



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 23 de marzo de 2015

NÚM. 43

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al acceso al empleo público de las personas con discapacidad. Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior (Pág. 2).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior (Pág. 4).

—Proposición de Ley Foral de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos. Enmiendas presentadas (Pág. 28).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al acceso al empleo público de las personas con discapacidad

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 138.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el proyecto de Ley Foral de modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al acceso al empleo público de las personas con discapacidad, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 17 de 6 de febrero de 2015.

Pamplona, 17 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

DICTAMEN

Aprobado por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2015

Proyecto de Ley Foral de modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al acceso al empleo público de las personas con discapacidad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición adicional séptima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de

las Administraciones Públicas de Navarra regula una serie de medidas para favorecer el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, tanto en las convocatorias para el personal fijo como en las listas de contratación temporal. La experiencia acumulada en los últimos años sobre la aplicación de las referidas medidas aconseja la introducción de algunas modificaciones para que respondan más certeramente al fin pretendido.

En cuanto a las convocatorias para el acceso a la función pública, se incluyen tres modificaciones que mejoran la regulación actual para las personas con discapacidad: por un lado, se incrementa del 5 al 7 por ciento el porcentaje de reserva de plazas en las ofertas de empleo público, en línea con lo ya previsto en la normativa de la mayoría de las Administraciones Públicas; por otro, las plazas reservadas y no cubiertas tras el oportuno proceso selectivo se reservan en su totalidad para su inclusión en la siguiente oferta de empleo. Por último, se contemplan medidas de empleo con apoyo en los casos que resulte necesario para favorecer la adaptación de las personas con discapacidad al puesto de trabajo obtenido.

Por lo que respecta a las listas de contratación temporal, se modifica la actual prioridad en las mismas de las personas con discapacidad, quedando fijada en la primera de cada tres plazas ofertadas. Con esta modificación se pretende mejorar las posibilidades de adaptación de las personas con discapacidad a las plazas ofertadas, a la vez que se contemplan también las posibilidades de contratación de los aspirantes provenientes del resto de listas.

Artículo único. Modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado

por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Se modifica la disposición adicional séptima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. En las ofertas de empleo público de las Administraciones Públicas de Navarra se reservará un cupo no inferior al 7 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales en cada Administración Pública.

El número de plazas reservadas que, tras los oportunos procesos selectivos, no sean cubiertas por personas con discapacidad se acumularán al cupo de la oferta de empleo siguiente, con un límite máximo del 10 por 100.

2. En las pruebas selectivas se establecerán, para las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 que lo soliciten, las adaptaciones y los ajustes razonables necesarios de tiempo y de medios para su realización, con el fin de asegurar que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad y siempre que no se desvirtúe el sentido del ejercicio.

3. Para asegurar la integración efectiva del personal con discapacidad se realizará una definición de las funciones reales de los puestos de trabajo y una valoración individual de la discapacidad de quien los solicite, de manera que cada persona con discapacidad sepa a qué puestos puede acceder.

Las personas que tengan el grado de discapacidad fijado en los apartados anteriores y obtengan plaza en una convocatoria de ingreso por cualquiera de los turnos tendrán preferencia sobre el resto de aspirantes en la elección de las vacantes.

Asimismo, se establecerán medidas de empleo con apoyo en los casos en los que sea necesario para conseguir su adaptación al puesto de trabajo obtenido.

En el caso de que la incapacidad de la persona no le impida ejercer las funciones propias del puesto al que ha accedido, se implementarán todas las medidas necesarias para eliminar las barreras que le impidan acceder al puesto y/o desarrollar su trabajo.

4. En las listas de aspirantes a la contratación temporal se reservará la primera de cada tres plazas para ser cubierta por las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 que se encuentren incluidas en la misma, siempre que hayan superado las correspondientes pruebas selectivas y que acrediten la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

5. Del total de plazas del turno para personas con discapacidad establecido en el apartado 1 se podrá reservar hasta un 25 por 100 para su cobertura por personas que tengan asociada una capacidad intelectual límite o un retraso mental leve o moderado, siempre que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. El establecimiento de esta reserva especial estará condicionado a que en la correspondiente oferta de empleo público existan plazas vacantes que se adapten a las peculiaridades de las personas con este tipo de discapacidad.

Tanto los procedimientos de ingreso como los de provisión de las plazas a que se refiere este apartado se llevarán a cabo mediante convocatorias independientes, estableciendo turnos diferentes para las personas con capacidad intelectual límite por un lado, y para aquellas que acrediten un retraso mental leve o moderado, por otro. Únicamente se exigirá a los aspirantes la titulación correspondiente cuando, en atención a las funciones a realizar, sea necesaria la posesión de una titulación específica, y los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo.”

Disposición adicional primera. Procesos electorales.

El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos que, con independencia de su régimen retributivo y de dedicación, participe en la organización y desarrollo de los procesos electorales que se celebren en el año 2015 podrá devengar horas extraordinarias por el tiempo que de manera adicional al cumplimiento de las funciones propias de su puesto de trabajo dedique a ello, en la forma y condiciones que se determinen mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 138.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 91 de 28 de agosto de 2013.

Pamplona, 17 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

DICTAMEN

Aprobado por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior en sesión celebrada los días 4 de marzo de 2014 y 10, 11 y 17 de marzo de 2015

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la aprobación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, posteriormente modificada parcialmente por la Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre, nos encontramos después de cinco años de vigencia, con la necesidad de acometer una nueva modificación que se adapte a un Cuerpo, el de policías de Navarra, que es un cuerpo vivo y por tanto en constante evolución acorde a las que experimente la sociedad y que hacen necesaria adecuar su regulación.

La reforma igualmente se acomete con la finalidad de llevar a efecto determinados pronunciamientos contenidos en la Ley Foral 15/2010 e impulsar legislativamente la ausencia de su ejecu-

ción integrando dentro de la misma los acuerdos logrados en la negociación colectiva y que la situación actual puede llevar a suprimir obviando los logros alcanzados por los trabajadores en el reconocimiento de derechos inherentes a su función.

Manteniendo la estructura de la Ley Foral 8/2007 esta modificación pretende una mejor definición de los Cuerpos y de los miembros que los integran y que coexisten como propios en nuestra Comunidad. Es una modificación que no altera, en lo sustancial, ni el carácter ni las funciones de los Cuerpos de Policía de Navarra, como Cuerpos armados de carácter civil, que en el ejercicio de sus funciones actúan en defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos asegurando el mantenimiento de la seguridad pública mediante la adecuada cooperación y lealtad entre ellos como con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Esta modificación se dirige a la regulación de las funciones policiales y de los funcionarios que las desempeñan como su título indica y su espíritu pretende, lo que implica un cambio en la organización para el desempeño de las funciones que va a obligar a una planificación más adecuada y eficiente en la prestación de servicio que no supone merma en la seguridad ciudadana y como paso previo a una Policía que realmente sirva de referente a un desarrollo integral y completo de la misma.

Se introducen igualmente variaciones en los requisitos para la creación de Cuerpos de Policía local con la finalidad de que los mismos sean operativos en cuanto a número y población. Habrá que tener en cuenta pese a las modificaciones introducidas, la adaptación que de la organización policial se dé en el nuevo mapa local que se pueda perfilar para evitar discordancias innecesarias.

Se produce una modificación tanto en los requisitos de acceso como en la promoción vertical que se adapta más a lo establecido por los tribunales en otros Cuerpos y que suprime limitaciones existentes propiciando la mayor fluctuación entre los Cuerpos de Policías de Navarra y limitada, en la promoción a los mismos.

La parte relativa a las retribuciones es objeto de una minuciosa regulación que se ha adaptado en cuando a los conceptos, adecuándose a los establecidos con carácter general para los funcionarios y estableciendo porcentajes en su aplicación.

Esta minuciosidad legislativa viene motivada por la inactividad ejecutiva en dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley Foral 15/2010 de disminuir la diferencias salariales existentes en el mismo empleo y en el respeto a los acuerdos colectivos logrados a lo largo de los años y que en una época económicamente convulsa como la actual pueden ser suprimidos con irreverencia a los derechos de los trabajadores.

La nueva regulación de las retribuciones se hace con un respeto absoluto a la situación económica ya que lo que se produce es una mejor distribución de la cuantía asignada a la Policía en su conjunto pero en ningún caso un aumento. Destacar en este extremo que hay que tener en cuenta que nuestros funcionarios policiales son, comparativamente, los peores retribuidos de las diferentes Policías Autonómicas que operan en el Estado pese a que los beneficios que revierten a la sociedad y a la seguridad pública en su conjunto son los mismos.

Sin renunciar a un reconocimiento a su labor y a una progresiva equiparación con sus homónimos no es el momento de regular en contra de la situación actual pero sí de dar respuesta a la necesidad de un Cuerpo de unas retribuciones más equiparadas entre quienes desempeñan las mismas funciones para la ciudadanía en nuestra Comunidad. Todo esto se hace como debe hacerlo una Ley, fijando las bases sobre las que posteriormente, el Gobierno, deberá ejercer sus facultades de aplicación.

Finalmente, se realiza una modificación del régimen disciplinario con una regulación más concreta de las faltas que lo integran, similar a las del resto de los funcionarios, aunque adaptada a las especialidades que rigen la función policial, al igual que los demás de los Cuerpos armados de carácter civil. Con esto se mejora la regulación existente, al poder fijar con más concreción los diferentes tipos aplicables, otorgando al mismo

tiempo, mayores garantías al procedimiento para la imposición de las sanciones aplicables en cada caso.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

Los preceptos de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, que a continuación se relacionan, quedan redactados del siguiente modo.

Uno. Adición de las letras p), q), r) y s) al artículo 4.

“p) Los miembros de las Policías de Navarra cumplirán y harán cumplir en todo momento los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y las numerosas declaraciones y cuerpos de principios destinados a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley elaborada por las Naciones Unidas. Asimismo cumplirán y harán cumplir el ordenamiento jurídico vigente en Navarra.

q) Las Policías de Navarra asumirán, en su constitución y forma de proceder, la Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, promulgada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, firmada en Nueva York y Ginebra en el año 2003 y que se refiere a temas de derechos humanos de especial interés para la policía, como las investigaciones, la detención policial y el uso de la fuerza.

r) Velarán por la vida e integridad física de las personas que se encuentren detenidas o bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las mismas. Para ello las comisarías, calabozos y salas de interrogatorio deberán estar dotadas de sistemas de vídeo y sonido cuyas grabaciones podrán ser requeridas por la autoridad judicial correspondiente en caso de denuncias por parte de los detenidos.

s) Los agentes miembros de las Policías de Navarra no podrán ocultar su rostro, cuando realicen un requerimiento o advertencia a las personas implicadas en cuestiones de seguridad ciudadana, salvo en los supuestos reglamentariamente establecidos. Deberán, asimismo, enseñar en todo momento su número de identificación policial.”

Dos. Se crea un nuevo artículo 5 bis).

“Artículo 5 bis. Relaciones con los ciudadanos.

1. Las Policías de Navarra tendrán una oficina de atención al ciudadano en la que, además de la recepción de denuncias, recibirá las quejas y peti-

ciones de los ciudadanos y será la responsable de la respuesta a las mismas.

En cualquier comisaría de la Policía Foral se podrán presentar denuncias, quejas y sugerencias de mejora del servicio policial.

Se llevará registro de todas las quejas y sugerencias, de sus respuestas y de su seguimiento si de los mismos hubieran demandado acciones o medidas a implantar en las Policías de Navarra.

De todas las quejas, sugerencias, sus respuestas y seguimiento se dará cuenta al Departamento competente en materia de seguridad pública en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Se desarrollará un manual o procedimiento con las normas de relación y trato con el ciudadano, al cual tendrán que ajustarse todos los policías”

Tres. Se crea un nuevo artículo 5 ter.

“Artículo 5 ter. Relaciones entre las Policías de Navarra.

1. La Policía Foral centralizará toda la información policial tanto ascendente como descendente para las Policías Locales.

La Policía Foral facilitará toda la información policial que disponga de cada municipio a su Policía Local.

Los Policías Locales facilitarán toda la información policial de su municipio al sistema de información policial de la Policía Foral.

2. Toda solicitud de apoyo de los Policías Locales de investigación policial, de información o de cualquier índole policial se efectuará siempre a la Policía Foral. La Policía Foral, si procede, canalizará dicha solicitud a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. La Policía Foral colaborará con las Policías Locales complementando sus servicios cuando fuera necesario”

Cuatro. Apartado 1 del artículo 11.

“1. Los miembros de la Policía Foral de Navarra vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El órgano competente establecerá motivadamente las unidades o miembros del cuerpo que ejercerán sus funciones sin vestir el uniforme reglamentario en el caso en que el servicio lo requiera. A requerimiento de los ciudadanos acreditarán su identidad profesional en el ejercicio de sus funciones policiales.

El Jefe de la Policía Foral podrá eximir de la obligación de portar el arma reglamentaria, a los

que vistan el uniforme o sin él, en razón de las especiales circunstancias que concurran”

Cinco. Adición de un apartado 3 al artículo 11.

“3. Todos los uniformes de los policías adscritos a las comisarías de la Policía Foral ubicadas en la zona mixta y zona vascofona, así como los vehículos y las propias instalaciones, deberán ser rotulados de forma bilingüe en castellano y euskera, en lugares visibles de dichos elementos y con caracteres de similar tamaño, conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del uso del Vascuence”

Seis. Apartado 1 del artículo 17.

“1. Los municipios de Navarra que tengan una población de derecho igual o superior a siete mil habitantes crearán sus propios Cuerpos de Policía Local, salvo que suscriban el convenio a que se refiere el apartado 4”

Nuevo Apartado Siete. Apartado 1 del artículo 19.

“1. Las entidades locales de Navarra que dispongan de su propio Cuerpo de Policía Local, cuerpo de alguaciles o agentes municipales o aquellas entidades donde no existiendo cuerpo se vaya a crear podrán contratar temporalmente personal con la denominación de Auxiliar de Policía Local, en régimen administrativo, para la efectividad del desempeño de sus funciones, cuando ésta se vea afectada por absentismo u otras causas de vacante temporal de los policías que lo integren, por la provisión de vacantes o por necesidades excepcionales o eventuales relacionadas con la seguridad pública”

Ocho. Apartado 4 del artículo 19.

“4. No podrá contratarse como auxiliar de Policía Local a quien, con anterioridad a la contratación, no haya obtenido de la Escuela de Seguridad de Navarra una habilitación de auxiliar de Policía Local expedida al efecto. La Escuela sólo concederá esta habilitación a quienes superen las pruebas que establezca al efecto. La obtención de la habilitación podrá tener lugar con motivo de convocatorias públicas específicas realizadas periódicamente por la Escuela o en el trascurso del procedimiento selectivo que promueva la entidad local”

Nueve. Adición de un apartado 8 al artículo 19.

“8. Las Entidades Locales que no dispongan de Cuerpo de Policía Local podrán contratar excepcionalmente auxiliares de Policía Local para el apoyo de los agentes municipales y previa autorización por parte del Departamento del Gobierno

de Navarra competente en seguridad pública. En ningún caso podrán realizarse estas contrataciones si no existen agentes municipales en activo en la entidad local”

Diez. Adición de un apartado 3 al artículo 21.

“3. Podrá darse la permuta entre dos funcionarios públicos que ostenten la condición de Policía Local o Agente Municipal y pertenezcan a Entidades Locales distintas, consistiendo ésta en el intercambio voluntario de sus destinos, previa aprobación de las Entidades locales intervinientes.

En el caso de permuta entre Agentes o Auxiliares de Policía Local, los solicitantes de plaza en zona vascofona o mixta deberán, si procede, acreditar el conocimiento de euskera requerido para ejercer su función en el destino solicitado”

Once. Apartado 1 del artículo 24.

“1. Los miembros de las Policías Locales vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Alcalde o Presidente de la entidad local, o el Jefe del Cuerpo de Policía Local por delegación, autorizará motivadamente en los casos en que el servicio lo requiera, las unidades o miembros del cuerpo en que ejercerán sus funciones sin vestir el uniforme”

Doce. Apartado 3 del artículo 24.

“3. Los miembros de la Policía Local, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que señale reglamentariamente el Gobierno de Navarra. El Alcalde o Presidente de la entidad local, o el Jefe del Cuerpo de Policía Local por delegación, autorizará motivadamente en los casos en que el servicio lo requiera, las unidades o miembros del cuerpo que ejercerán sus funciones sin portar el arma reglamentaria”

Trece. Adición de los apartados 5 y 6 al artículo 24.

“5. En virtud de la realidad bilingüe de Navarra, los uniformes de todos los Agentes y Auxiliares de Policía Local ubicados en las zona mixta o vascofona según la delimitación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del uso del vascuence, deberán mostrar rotulación bilingüe en castellano y euskera, ambas visibles en todo momento y con caracteres de similar tamaño”

“6. Las comisarías e instalaciones de la Policía Local de municipios ubicados en la zona mixta y zona vascofona, según la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del uso del vascuence, así como los vehículos adscritos a Comisarías de esas zonas, deberán ser rotulados de forma bilingüe en

castellano y euskera, en lugares visibles de dichos elementos y con caracteres de similar tamaño”

Catorce. Apartado 1 del artículo 29.

“1. Las pruebas selectivas serán objetivas, con conocimiento previo por parte de los aspirantes de los parámetros evaluativos y de carácter teórico y práctico, y en ellas se incluirán, como mínimo, pruebas de condición física, pruebas de conocimientos adecuadas al nivel académico exigido, pruebas de nivel de conocimiento de euskera en función o conforme a los perfiles lingüísticos que reglamentariamente se establezcan conforme a la legislación vigente y pruebas psicotécnicas. Las pruebas psicotécnicas serán realizadas por el mismo equipo a todos los aspirantes y se llevarán a efecto de forma que quede garantizada la discreción y sin que por lo tanto el equipo evaluador pueda conocer los resultados de las otras pruebas”

Quince. Adición de un último párrafo al apartado 3 del artículo 29.

“Una vez acreditada la igualdad o equivalencia del contenido del curso se efectuará, una proporción tanto de la puntuación global de este, como de cada una de las áreas que lo componen”

Dieciséis. Letra b) del apartado 1 del artículo 30.

“b) Tener al menos dieciocho años de edad”

Diecisiete. Supresión de la letra e) del apartado 1 del artículo 30.

Dieciocho. Apartado 2 del artículo 30.

“2. Los requisitos mencionados habrán de poseerse antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, excepto el contenido en la letra g), que deberá poseerse en la fecha en que se haga pública la relación provisional de aspirantes admitidos al curso de formación”

Diecinueve. Adición de un último párrafo al apartado 2 del artículo 33.

“Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna. A efectos de la aplicación de este apartado, de cada tres vacantes que se produzcan, se reservarán la primera y la tercera al turno de promoción interna y la segunda al turno abierto, teniendo en cuenta en todo caso las plazas cubiertas en la última convocatoria celebrada, siguiendo en las sucesivas el orden correlativo que corresponda”

Nuevo apartado Veinte. Apartado 1 del artículo 34.

“Artículo 34. Acceso al empleo de subinspector.

1. El acceso al empleo de Subinspector se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Cabo por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Cabo y la titulación de grado medio exigida, o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación.

Asimismo podrán participar aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra que cuenten con al menos siete años de antigüedad y titulación de grado media exigida.”

Veintiuno. Artículo 35.

“Artículo 35. Acceso al empleo de Inspector.

1. El acceso al empleo de Inspector se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Subinspector por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Subinspector y la titulación de grado medio exigida, o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación.

2. En las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas vacantes abierto a miembros de todos los Cuerpos de Policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos.

3. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna.

4. A efectos de la aplicación de este apartado, las vacantes se cubrirán según lo estipulado en el artículo 33.

5. Podrá reservarse por las Administraciones Públicas hasta un 25 por 100 de las plazas vacantes por el procedimiento de concurso-oposición para quienes dispongan de la titulación de grado medio exigida y cumplan el resto de los requisitos para el ingreso en los Cuerpos de Policía. En tal caso, el temario y las pruebas podrán ser específicos para este turno al cual se reservarán la cuarta, octava, duodécima, y así sucesivamente, de las vacantes existentes, y al resto se aplicará la regla del artículo 33.”

Veintidós. Artículo 36.

“Artículo 36. Acceso al empleo de Comisario.

1. El acceso al empleo de Comisario se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Inspector por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Inspector y la titulación de grado superior exigida. Asimismo podrán participar aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra que cuenten con al menos doce años de antigüedad y titulación de grado superior exigida.

2. En las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas vacantes abierto a miembros de todos los Cuerpos de Policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos.

3. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna. A efectos de la aplicación de este apartado, las vacantes se cubrirán según lo estipulado en el artículo 33.

4. A la hora de la adjudicación de las plazas vacantes, solamente un 20 por 100 del total de las mismas, podrán ser cubiertas por aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra, que no ostenten el empleo de Inspector, siempre respetando lo estipulado en el artículo 33, en lo concerniente a la forma de cubrir las vacantes.”

Veintitrés. Artículo 37.

“Artículo 37. Acceso al empleo de Comisario Principal.

1. El acceso al empleo de Comisario Principal se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Comisario por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Comisario y la titulación de grado superior exigida.

2. En las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas vacantes abierto a miembros de todos los Cuerpos de policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos.

3. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna.

4. A efectos de la aplicación de este apartado, las vacantes se cubrirán según lo estipulado en el artículo 33”

Veinticuatro. Supresión del apartado 2 del artículo 38.

Veinticinco. Apartados 2 y 3 del artículo 39.

“2. La fase de oposición de los procedimientos de concurso-oposición comprenderá, al menos, la realización, con carácter eliminatorio, de pruebas prácticas y de conocimientos adecuados al nivel académico exigido y al empleo al que se aspira y las pruebas de nivel de conocimiento de euskera exigido en el perfil lingüístico de la plaza en plantilla orgánica cuando ésta no se certifique con titulación acreditativa. Asimismo incluirán la realización de pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesional del puesto. Las pruebas psicotécnicas no tendrán carácter eliminatorio.

3. Los procedimientos de concurso de ascenso de categoría, además de lo establecido en el apartado 1, deberán incluir, al menos, la realización, con carácter eliminatorio, de una prueba teórico-práctica sobre el contenido y funciones del empleo al que se aspira. Asimismo podrán incluir la realización de pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesional del puesto. Las pruebas psicotécnicas no tendrán carácter eliminatorio”

Veintiséis. Apartado 5 del artículo 39.

“5. Las pruebas de acceso a los distintos empleos serán objetivas, de carácter teórico-práctico y con conocimiento previo por parte de los aspirantes de los parámetros evaluativos”

Veintisiete. Apartado 2 del artículo 41.

“2. Los funcionarios en prácticas percibirán las retribuciones básicas, la ayuda familiar y las complementarias que reglamentariamente se establezcan”

Nuevo apartado Veintiocho. Apartados 2 y 3 del artículo 44.

“2. Los miembros de Cuerpos de Policía de Navarra podrán concurrir a los turnos de promoción en los procedimientos de ingreso como funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra a partir de que hayan prestado efectivamente servicios durante ocho años en las Policías de Navarra. 3. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán participar en los concursos de méritos y traslados a puestos de trabajo de la Administración a la que pertenezcan, siem-

pre y cuando hayan cumplido 8 años de servicio dentro de las Policías de Navarra”

Veintinueve. Artículo 45.

“Artículo 45. Provisión de destinos.

1. La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía de Navarra se realizará de acuerdo con los principios de mérito, antigüedad, y de capacidad. Las modalidades de acceso serán el concurso, que resultará el sistema ordinario, el concurso específico y la libre designación.

2. El concurso específico podrá utilizarse para proveer puestos de trabajo que impliquen alguna singularidad o perfil determinado.

Las pruebas que se señalen para el acceso mediante este sistema deberán ser objetivas y no eliminatorias, con conocimiento previo, por parte de los aspirantes, de los parámetros evaluativos.

3. Únicamente se utilizará la libre designación para proveer los puestos que impliquen jefatura de unidad orgánica.

4. Los funcionarios nombrados para desempeñar puestos de trabajo por el sistema de libre designación podrán ser removidos libremente por el órgano que les nombró, en cuyo caso dejarán de percibir los complementos correspondientes al puesto directivo, debiendo reincorporarse inmediatamente a su plaza de procedencia. A tal efecto, se deberá asignar a todos los funcionarios un puesto de trabajo de origen.

5. Las plantillas orgánicas relacionarán los puestos de trabajo de los Cuerpos de Policía en las que se establecerán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo con indicación única y exclusivamente de:

- a) El nivel al que se adscriben.
- b) El número de puesto de trabajo y su denominación.
- c) La unidad orgánica de la que dependen.
- d) La sede o localidad en la que se ubique.
- e) El empleo o categoría a la que se reserve su desempeño.
- f) El sistema de provisión de puestos de trabajo mencionados en el apartado 1 del presente artículo.
- g) Las retribuciones complementarias.
- h) Los puestos de segunda actividad que reglamentariamente se determinen.
- i) Las modalidades de acceso.

La aprobación de la plantilla orgánica de la Policía Foral, así como sus modificaciones, corresponderá al Gobierno de Navarra y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.”

Nuevo apartado Treinta. Apartado 1 del artículo 47.

“1. La segunda actividad tiene como objeto garantizar la eficacia en el servicio de los integrantes en activo de los Cuerpos de Policía de Navarra y permitir la adaptación de la carrera profesional a los cambios que se producen por el transcurso del tiempo o por disminución sobrevenida de las condiciones físicas o psíquicas.”

Treinta y uno. Artículo 49.

“Artículo 49. Régimen general y especialidades.

Los derechos y deberes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra serán los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resulten de la aplicación de esta Ley Foral y, en especial, las siguientes:

a) Deberán prometer o jurar el acatamiento a la Constitución, a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y a las leyes.

b) Deberán cumplir los deberes derivados de los principios básicos de actuación establecidos en el artículo 4 de esta Ley Foral y disfrutarán de los derechos reconocidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) Tendrán derecho, para la defensa de sus intereses, a afiliarse libremente a las organizaciones sindicales, a separarse de las mismas y a constituir otras organizaciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación sobre libertad sindical.

d) El ejercicio del derecho de huelga se regirá por las disposiciones del Estado sobre su ejercicio por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e) Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra tendrán la misma jornada laboral, en cómputo anual, y régimen horario, que el establecido con carácter general para el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

La forma específica de disfrute de vacaciones, licencias y permisos se realizarán según se determine reglamentariamente, incluyendo en aquella

todas las actividades inherentes a su cargo y serán análogas en cómputo y forma al resto de funcionarios.

A tal efecto se establecerán calendarios de trabajo por el órgano competente con anterioridad al inicio del año que podrán incluir la jornada en turnos, tanto diurnos como nocturnos, guardias localizadas y presenciales y el trabajo en días festivos y se les dará la publicidad suficiente.

Con carácter excepcional y por razones de emergencias y de protección civil, estos calendarios, podrán ser modificados, de forma motivada, y con traslado por escrito a los interesados.

f) Tendrán derecho a una remuneración equitativa y que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura. Los conceptos y cuantías de las retribuciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

g) Tendrán derecho a ser asistidos, representados y defendidos por profesionales pertenecientes a la Administración Pública de la que dependen y a cargo de esta, en todas las actuaciones judiciales en las que se les exijan responsabilidades por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en tanto estas sean valoradas, en principio, como ajustadas a los principios básicos de actuación recogidos en el artículo 4 de la presente Ley Foral.

Asimismo este derecho se extenderá en la defensa jurídica de los intereses legítimos de los funcionarios o sus familiares en caso de fallecimiento por la comisión de un delito en que hubiera sido víctima por su condición de Policía

Excepcionalmente si por la Administración Pública correspondiente no pudiese proveerse con medios propios el servicio, podrá autorizarse su provisión por medios externos a la misma y a cargo de aquella.

h) Tendrán derecho a ser beneficiarios del sistema de indemnizaciones que se determine reglamentariamente por los daños personales o materiales que puedan sufrir, siempre que dichos daños estén relacionados con su condición de policías.

i) Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra tienen derecho a un reconocimiento médico anual.

j) Tendrán derecho a ser asistidos por letrado de su elección y a su cargo en el desarrollo de

cuantas informaciones previas o expedientes disciplinarios hayan de comparecer.

k) El mantenimiento de las especiales condiciones de preparación física que requiere el ejercicio de la función policial, debidamente adaptado a la edad, será objeto de compensación económica o en tiempo, tal como se establece en la disposición adicional séptima.”

Treinta y dos. Artículo 50.

“Artículo 50. Retribuciones.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

A. Retribuciones personales básicas:

- a) Sueldo inicial correspondiente al nivel.
- b) Retribución correspondiente al grado.
- c) Premio de antigüedad.

Las retribuciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de funcionario.

B. Retribuciones complementarias:

- a) Complemento específico.
- b) Complemento de puesto de trabajo.
- c) Complemento de Jefatura.
- d) Complemento de turnicidad.
- e) Complemento de prolongación de jornada.
- f) Complemento personal transitorio por la situación de segunda actividad.

Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y, en consecuencia, dejarán de percibirse al cesar en el mismo.

C. Otras retribuciones:

- a) Indemnización de los gastos realizados por razón del servicio.
- b) Indemnización por la realización de viajes.
- c) Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia.
- d) Ayuda familiar, que contemplará los gastos ocasionados por la unidad familiar.
- e) Compensación por horas extraordinarias; en horario nocturno o en día festivo; por realización de guardias de presencia física y guardias localizadas; por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación.

2. Las retribuciones personales básicas y las previstas en el apartado 1 letra C del presente artículo se regirán por las normas aplicables con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra con las especificidades previstas en la presente ley foral”.

Treinta y tres. Artículo 51.

“Artículo 51. Retribuciones complementarias.

1. El complemento específico se abonará a todos los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra y su cuantía será del 45 por 100 del sueldo inicial correspondiente al nivel, y englobará los siguientes conceptos:

- a) Incompatibilidad policial (35 por 100)
- b) Especial Riesgo (10 por 100)

En los casos en los que el puesto lleve aparejada la dedicación exclusiva, el complemento específico será de un 65 por 100 del sueldo inicial correspondiente al nivel, englobando dicho porcentaje el 10 por 100 de especial riesgo.

Ningún miembro de los Cuerpos de Policía de Navarra podrá percibir simultáneamente el complemento de incompatibilidad junto con el complemento de dedicación exclusiva.

La percepción del complemento de dedicación exclusiva conllevará la prohibición de realizar toda actividad lucrativa tanto en el sector público como en el privado, con excepción de la docencia en centros universitarios, la administración del patrimonio personal o familiar, la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la participación ocasional en coloquios y programas, la colaboración y asistencia ocasional a cursos de carácter profesional y de otras actividades autorizadas.

La percepción del complemento de incompatibilidad conllevará la prohibición del ejercicio profesional del título correspondiente a su respectivo puesto de trabajo.

2. El complemento de puesto de trabajo retribuirá el grado de dificultad, dedicación y responsabilidad, así como la singular preparación técnica exigida.

Asimismo podrá retribuir económicamente, el tiempo empleado en la preparación física.

La cuantía mínima a percibir en el cuerpo de la Policía Foral será un porcentaje sobre el sueldo inicial correspondiente al nivel, desglosándose por empleos en la forma siguiente:

- a) Policía: 6.45%.
- b) Cabo: 17%.

- c) Subinspector: 10%.
- d) Inspector: 17%.
- e) Comisario: 5%.
- f) Comisario principal: 17%.

3. El complemento de Jefatura podrá retribuir, aquellos puestos de trabajo cuyo desempeño suponga una especial situación de mando dentro del empleo y como tal se haga constar en plantilla orgánica, sin que la percepción correspondiente, por tal concepto, pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del nivel.

4. El personal que trabaje con régimen de turnos rotatorios, entendiéndose por tales aquellos que conlleven la modificación del horario en más de un tercio de las jornadas de trabajo en cómputo trimestral global, percibirá una compensación económica del 6 por ciento del sueldo inicial de su grupo respectivo.

5. Reglamentariamente podrá asignarse un complemento de prolongación de jornada a aquellos puestos de trabajo que exijan habitualmente la realización de una jornada de trabajo superior a la establecida con carácter general. La cuantía de este concepto se determinará reglamentariamente sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

6. El complemento personal transitorio por la situación de segunda actividad, resultará de aplicación en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 47.5 de la presente Ley Foral, en las condiciones y por el procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

7. La cuantía máxima de las retribuciones complementarias dicho complemento no podrá exceder del 95% del sueldo inicial del correspondiente nivel. La diferencia máxima de retribución por este concepto entre diferentes puestos de trabajo del mismo empleo será del 7%. Asimismo, el establecimiento del complemento de puesto de trabajo entre los distintos empleos de Policías respetará el índice de proporcionalidad establecido entre los niveles A, B y C en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, tomando como base para el nivel C el empleo de Policía, para el nivel B el empleo de Subinspector y para el nivel A el empleo de Comisario. Cuando haya más de un empleo dentro del mismo nivel, se establecerá una proporcionalidad ente los mismos, teniendo en cuenta para la misma, los índices de proporcionalidad del empleo superior y del empleo inferior.

8. El Gobierno de Navarra, previo informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, podrá determinar reglamentariamente las retribuciones complementarias que hayan de abonarse a los miembros de los Cuerpos de las Policías Locales de Navarra, de conformidad con las disposiciones de esta ley foral”

Treinta y cuatro. Artículo 57.

“Artículo 57. Principios de legalidad y responsabilidad.

1. El personal de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo será sancionado por el incumplimiento de sus deberes cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria conforme a esta Ley Foral.

2. La responsabilidad disciplinaria se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el funcionario.

3. Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta, los que induzcan a su comisión y los superiores jerárquicos que la toleren. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubran la comisión de una falta grave o muy grave.

Se entenderá por encubrimiento no dar cuenta al superior jerárquico competente, de forma inmediata, de los hechos constitutivos de falta grave o muy grave de los que se tenga conocimiento.

4. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá con el cumplimiento de la sanción, fallecimiento, prescripción de la falta o sanción, indulto o amnistía.

La amnistía o el indulto de la sanción administrativa se concederán:

a) En la Administración de la Comunidad Foral y en los organismos públicos dependientes, por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Presidencia.

b) En las Entidades Locales de Navarra, por el Pleno de la Corporación.

La amplitud, los efectos y condiciones de los indultos y amnistías de sanciones administrativas se determinarán en los Acuerdos que los concedan.

5. Sólo podrán recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido”

Treinta y cinco. Artículo 58.

“Artículo 58. Clasificación de faltas disciplinarias y prescripción.

1. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves al año y las muy graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido.

3. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.”

Treinta y seis. Artículo 59.

“Artículo 59. Faltas leves.

Serán faltas leves:

1. Las faltas repetidas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada, en número no superior a doce.

2. La falta de asistencia, sin causa justificada, por una sola vez en el período de un mes.

3. El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, por una sola vez en el período de un mes.

4. La incorrección en el trato con los ciudadanos, las autoridades, los superiores, los compañeros o los subordinados.

5. El mal uso o descuido en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, materiales, documentación y demás elementos de los servicios, cuando no constituya falta más grave.

6. No Informar a sus superiores, por el conducto establecido, de cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, excepto en caso de urgencia, así como no tramitar las mismas.

7. El consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio.

8. La vulneración de normas sobre uniforme y saludo.

9. Exhibir sin causa justificada las credenciales profesionales.

10. Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable, de las credenciales profesionales, u otros medios o recursos destinados a la función policial.

11. Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.

12. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.

13. El incumplimiento de los deberes derivados de los principios establecidos en el artículo 4 de esta ley foral cuando no constituya falta grave o muy grave, así como el retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se derivan de la función policial, siempre que la falta no merezca una calificación más grave”

Treinta y siete. Artículo 60.

“Artículo 60. Faltas graves.

Serán faltas graves:

1. Más de doce faltas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

2. Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número no superior a cinco en el período de un mes.

3. El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en número no superior a cinco ocasiones en el período de un mes.

4. La grave desconsideración con los, ciudadanos, autoridades, superiores, compañeros o subordinados, en el ejercicio de sus funciones.

5. Causar, por negligencia inexcusable, graves daños en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de éstos.

6. El incumplimiento de las órdenes recibidas, por escrito o verbalmente, de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

7. La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

8. Originar o tomar parte en altercados durante el servicio.

9. El incumplimiento del deber del secreto profesional, cuando no perjudique a terceros o al desarrollo de su labor policial.

10. Actuar con abuso de sus atribuciones en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta más grave.

11. Emitir informes o tomar decisiones referentes al servicio, desfigurados o tendenciosos, siempre que el hecho no merezca una calificación más grave.

12. La omisión de dar cuenta a los superiores respectivos de cualquier asunto, relacionado con

su competencia, que requiera su conocimiento o decisión urgente.

13. La exhibición o utilización de las armas reglamentarias con infracción de las normas que regulen su uso en acto de servicio o fuera de él, cuando no se produjesen daños materiales o personales.

14. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio y la misma no constituya infracción muy grave.

15. Los actos preparatorios de la insubordinación individual o colectiva.

16. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados, así como negarse, en situación de anomalía física o psíquica, a las pertinentes comprobaciones técnicas.

17. La ausencia o abandono del servicio asignado sin causa justificada, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior la ausencia.

18. La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento que afecte a la eficacia de los servicios u ocasione perjuicio a los ciudadanos.

19. El incumplimiento del régimen de incompatibilidades.

20. El extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable del arma reglamentaria.

21. Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.

22. La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.

23. El incumplimiento por negligencia grave de los deberes y obligaciones que se derivan de la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta y perturben el eficaz funcionamiento de los servicios o produzcan perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

24. La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

25. No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea pre-

ceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario o exista causa justificada.

26. Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.

27. Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.

28. Las infracciones a lo dispuesto en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.

29. La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud, o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados.

30. La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve”

Treinta y ocho. Artículo 61.

“Artículo 61. Faltas muy graves .

Serán faltas muy graves:

1. Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número superior a cinco, en el período de un mes.

2. El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en un número superior a cinco ocasiones, en el período de un mes.

3. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio que lleve aparejada pena privativa de libertad superior a tres años.

4. La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudiquen el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

5. Pedir o aceptar gratificaciones de entidades o particulares en consideración o como premio de servicios prestados.

6. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

7. El incumplimiento, en el ejercicio de la función, del deber de respeto al Régimen Foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y las Leyes.

8. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en acciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

9. La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.

10. El abuso de autoridad que cause grave daño a los ciudadanos, subordinados o a la Administración, así como la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

11. La exhibición o utilización de las armas reglamentarias con infracción de las normas que regulen su uso o fuera de los actos de servicio, cuando se hubieran producido daños materiales, personales o alarma pública.

12. La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.

13. Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

14. El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.

15. La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

16. Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

17. El incumplimiento de cualquier deber profesional que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios públicos o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos, situaciones de notorio peligro para las personas o bienes, o para la seguridad pública.”

Treinta y nueve. Artículo 62.

“Artículo 62. Sanciones.

1. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) El apercibimiento.

b) La suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días, que no supondrá, a todos los efectos, la pérdida de antigüedad.

2. Las faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) El traslado forzoso a otro puesto de trabajo, sin cambio de localidad, sin que proceda indemnización por el mismo.

b) La suspensión de empleo y sueldo de cinco a treinta días que no supondrá, a todos los efectos, la pérdida de antigüedad.

c) La suspensión de funciones hasta tres meses.

3. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) La suspensión de funciones de tres meses a tres años.

b) La separación del servicio.

La suspensión de funciones supondrá para el funcionario sancionado, y por el tiempo que a tal efecto se determine, la pérdida de todos los derechos inherentes a su condición.

La separación del servicio supondrá la pérdida de la condición de funcionario.

4. El cumplimiento de las sanciones se realizará en la forma en que menos perjudique al sancionado. A estos efectos, la suspensión de empleo y sueldo se efectuará siguiendo la proporción de cuatro días de trabajo efectivo y uno libre de servicio.

5. No tendrá la consideración de sanción la deducción proporcional de las retribuciones por retrasos en la puntualidad o inasistencias injustificadas, procediéndose a ello directamente y en todo caso.

6. Las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas que las motivaron.

7. Para graduar las sanciones, además de las comisiones u omisiones que se hayan producido, deberá tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

a) La intencionalidad de los responsables y la naturaleza de la falta.

b) La perturbación que se haya podido producir en el normal funcionamiento de los servicios.

c) Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los ciudadanos.

d) La reincidencia en la comisión de faltas.

e) El grado de participación en la comisión u omisión.

f) La trascendencia para la seguridad pública.

g) El historial profesional como circunstancia atenuante.

8. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por faltas leves al mes”.

Cuarenta. Artículo 65.

“Artículo 65. Procedimiento para la imposición de faltas graves o muy graves.

1. El órgano competente para la incoación del expediente disciplinario por faltas graves o muy graves podrá acordar expresamente, como medidas cautelares y con carácter preventivo, la suspensión provisional o la adscripción provisional a otro puesto. Previamente a la adopción de la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado por un período de tres días hábiles. No obstante, en supuestos de extraordinaria urgencia o peligrosidad debidamente motivados, el Jefe o el Comisario Principal podrán retirar cautelarmente el arma y la credencial del funcionario, debiendo ser ratificada esta decisión por dicho órgano en un plazo no superior a tres días hábiles.

2. La suspensión provisional o la adscripción provisional a otro puesto, podrá conllevar la pérdida provisional del arma, la credencial y el uniforme del funcionario expedientado o sometido a procesamiento, así como la prohibición de entrar a las dependencias del Cuerpo al que se pertenezca, sin autorización.

La adscripción provisional a otro puesto, en todo caso, no conllevará cambio de localidad de destino ni pérdida retributiva alguna.

En el momento de resolver sobre el mantenimiento o el levantamiento de las medidas cautelares, se valorará la gravedad de los hechos cometidos, las circunstancias concretas de cada caso y el expediente personal del funcionario expedientado. La resolución en la que se acuerde la imposición o la prórroga de medidas cautelares será motivada.

3. Estas medidas cautelares podrán acordarse, por un plazo de un mes, prorrogable por idénticos períodos, hasta un máximo de seis meses.

4. Los funcionarios en situación de suspensión provisional sólo tendrán derecho a percibir las retribuciones que les correspondan en concepto

de sueldo inicial de su respectivo nivel, grado, premio por antigüedad y ayuda familiar. El tiempo de suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento, en su caso, de la sanción de suspensión de funciones. Si la suspensión provisional no fuese elevada a firme, se reconocerán al funcionario todos los derechos de los que hubiese sido privado.

5. Con carácter previo a la iniciación del expediente sancionador por faltas graves o muy graves, el órgano competente para la incoación del expediente disciplinario podrá ordenar la apertura de un período de información previa para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. La información previa podrá tener carácter reservado y su duración no superará el plazo de un mes, salvo que se acuerde expresamente su prórroga por otro u otros plazos determinados. No se considerará iniciado el procedimiento sancionador por las actuaciones previas a que se refiere este apartado.

6. El procedimiento se iniciará por resolución del órgano competente para la incoación del expediente disciplinario, bien por propia iniciativa o como consecuencia de moción razonada de los subordinados o de denuncia. No será tomada en consideración la simple denuncia de carácter anónimo, ni siquiera para llevar a cabo la información reservada potestativa mencionada anteriormente. La resolución por la que se inicie el expediente disciplinario designará el correspondiente instructor de las actuaciones y será notificada al presunto responsable de la infracción y al denunciante, si lo hubiera. El nombramiento de instructor recaerá en un funcionario o contratado para cuya selección se le haya requerido título de licenciado en Derecho. En el caso de faltas presuntamente graves, podrá recaer también dicho nombramiento en un miembro del Cuerpo de Policía que deberá aceptarlo salvo que concurra causa de abstención.

Tanto en las informaciones previas como en el procedimiento disciplinario, el funcionario podrá estar asistido de letrado y podrá promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda, contra el acto que termine el procedimiento.

En todo caso, y como primeras actuaciones, el Instructor procederá a tomar declaración al presunto inculpado, si apareciese determinado, y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la moción razonada de los subordinados o de la

denuncia que hubiera motivado la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera alegado en su declaración.

7. El instructor redactará un pliego de cargos con propuesta de sanción que será notificado al presunto responsable, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos, así como para aportar datos, informaciones o documentos y proponer la prueba que estime oportuna.

En el pliego de cargos se hará constar, necesariamente, lo siguiente:

- a) Identificación de las personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos imputados, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de las infracciones y graduación de las sanciones.
- c) La infracción presuntamente cometida, con indicación del precepto o preceptos vulnerados.
- d) La sanción que, en su caso, proceda.
- e) El órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuye la competencia.

8. Si el expedientado reconociera voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente, para su resolución, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o encubrimiento de otras personas o entidades o si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general.

9. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades, y sólo podrán declararse improcedentes las que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. El plazo del periodo probatorio no podrá ser superior a treinta días ni inferior a quince. No obstante, si el Instructor lo estimase necesario, podrá prorrogar, excepcionalmente y de forma motivada, dicho plazo. La apertura del periodo probatorio se notificará al funcionario contra el que se siga el procedimiento.

10. Transcurrido el plazo previsto para presentar alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas y previas las diligencias que se estimen necesarias, el instructor, formulará propuesta de resolución. En la misma se fijarán con precisión

los hechos, que deberán guardar relación con los que se hicieron constar en el pliego de cargos y con las pruebas practicadas, haciéndose una valoración jurídica de las mismas para determinar la falta cometida, señalándose al funcionario responsable. Igualmente se indicará la sanción que se estime procedente imponer o, en otro caso, se propondrá el archivo del expediente

La referida propuesta se notificará a los interesados, para que en el plazo de diez días puedan alegar cuanto consideren conveniente para su defensa.

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, el Instructor pondrá de manifiesto el expediente a la correspondiente Comisión de Personal o, en su caso, al Delegado de Personal, al objeto de que en el plazo de diez días, emitan el informe a que hace referencia el artículo 82.5.b) del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Una vez recibido el informe, o transcurrido el plazo sin haberse evacuado, el Instructor elevará el expediente al órgano que hubiese acordado la iniciación del procedimiento, a fin de que éste, previo examen del expediente y realización, en su caso, de las actuaciones complementarias que considere oportunas, dicte la resolución que corresponda, si tuviese competencia para ello. En otro caso dicho órgano lo remitirá al que fuese competente para la resolución del expediente.

11. El procedimiento disciplinario terminara con la resolución del órgano competente para imponer la sanción que corresponda. Dicha resolución, en la que deberán resolverse todas las cuestiones planteadas en el expediente, habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos distintos de los que hubieran servido de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

Asimismo, la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá determinar con toda precisión la falta que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida, la clase de falta, el funcionario responsable y la sanción que se imponga, haciendo expresa declaración en relación con las medidas provisionales que hubieran podido adoptarse durante la tramitación del procedimiento.

Si la resolución estimare la inexistencia de falta disciplinaria o la de responsabilidad para el funcionario inculpado, hará la declaración que corresponda en relación con las medidas provisionales.

12. El plazo máximo para resolver el procedimiento disciplinario será de seis meses, contados desde la fecha en que se adoptó la resolución por la que se incoó el expediente. Dicho plazo podrá ampliarse, como máximo, por otros seis.

Vencidos dichos plazos sin que se haya dictado la resolución que ponga fin al procedimiento se producirá su caducidad. No se producirá la caducidad si el expediente hubiera quedado paralizado por causa imputable al interesado.”

Cuarenta y uno. Artículo 66.

“Artículo 66. Faltas leves.

1. La competencia para la incoación de expedientes disciplinarios y la imposición de faltas leves corresponderá:

- a) En la Policía Foral de Navarra, al Jefe de la Policía Foral.
- b) En las Policías Locales, al Jefe de la Policía Local.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves se estará al siguiente procedimiento abreviado:

Realizado por un funcionario un acto que a juicio de un Órgano Competente, pudiera ser constitutivo de falta leve, éste incoará un expediente sumario para la determinación de las responsabilidades disciplinarias a que pudiere haber lugar.

Si de la presunta realización del acto se hubiese tenido conocimiento por denuncia, el superior jerárquico con carácter previo a la incoación del expediente, recabará, en el plazo de tres días, los datos complementarios y realizará las comprobaciones que considere necesarias para el esclarecimiento de la denuncia y, en su caso, para la incoación del expediente.

El Órgano Competente que hubiese incoado el expediente formulará inmediatamente el correspondiente pliego de cargos que deberá contener los hechos imputados, la falta que se estime cometida, la responsabilidad del funcionario inculcado y la sanción prevista en esta Ley para la falta de que se trate.

Del pliego de cargos se dará traslado al funcionario inculcado para que en plazo de cinco días alegue cuanto considere conveniente para su defensa y proponga las pruebas de que intente valerse.

Las diligencias de prueba que sean declaradas pertinentes por el Órgano Competente que hubiese incoado el expediente se practicarán en el

plazo de cinco días. No obstante, si aquél lo estimare necesario, podrá prorrogar dicho plazo.

De no proponerse prueba, o practicada la que hubiese sido propuesta, el Órgano Competente dictará resolución en el plazo de tres días si, tuviese competencia para imponer la sanción o, en otro caso, elevará el siguiente día hábil el expediente al órgano competente para ello, quien deberá dictar la resolución correspondiente en el plazo indicado.

En todo lo no previsto expresamente en este capítulo, se aplicarán supletoriamente los preceptos contenidos en el procedimiento por faltas graves o muy graves.”

Cuarenta y dos. Supresión de la disposición adicional quinta.

Cuarenta y tres. Adición de un nuevo párrafo a la disposición adicional sexta.

“Asimismo será de aplicación a los Agentes Municipales lo dispuesto en esta ley foral en los artículos 4, 29, 30, 39 y 41, en las Secciones 7.^a y 11.^a del Capítulo III del Título IV”.

Cuarenta y cuatro. Disposición adicional séptima.

“Disposición adicional séptima. Pruebas Físicas.

La naturaleza de las funciones encomendadas a las Policías de Navarra y el adecuado desempeño de las mismas, exige que sus integrantes gocen de una forma física adecuada, cuya preparación debe ser atendida con cargo al tiempo de trabajo.

A efecto de compensación al esfuerzo personal que tal preparación exige, se aplicará a los miembros de la Policía Foral de Navarra, que superen las correspondientes pruebas físicas, una compensación horaria de 126 horas por año. A tal fin, en el último trimestre de cada año se convocarán las pruebas a las que se ha hecho referencia, conforme a lo dispuesto en los Anexos de la presente ley foral. Asimismo se habilitará una prueba de incidencias en el mes de marzo del año siguiente al de la convocatoria principal, para aquellas personas que por causas excepcionales y justificadas, no pudieran realizarlas en los días establecidos inicialmente. El tiempo empleado por los miembros de la Policía Foral de Navarra en la realización de las pruebas físicas, será considerado como trabajo efectivo.

Quienes por causa de accidente laboral, enfermedad profesional, embarazo o maternidad, no puedan realizar las pruebas físicas, generarán el

derecho de disfrute de las horas correspondientes, en el caso de haber superado las pruebas físicas en la última convocatoria a la que pudieron presentarse previa al accidente laboral o inicio de la baja por enfermedad profesional, por embarazo o maternidad.

Solo los miembros de la Policía Foral de Navarra que tuvieran compensación horaria, podrán optar, con anterioridad al 1 de septiembre de cada año, por la compensación económica prevista en el artículo 51.2 de la presente ley foral.

La forma de la compensación económica por superación de las pruebas físicas deberá regularse reglamentariamente en las condiciones y por el procedimiento que se establezcan. Mientras tanto, se retribuirán en la forma establecida en el artículo 19.3 del Decreto Foral 1/2005, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de jornadas, horarios y régimen retributivo de los miembros del cuerpo de la Policía Foral de Navarra.

Aquellos Cuerpos de Policía de Navarra que no cuenten con compensación por superación de pruebas físicas podrán negociar en su ámbito respectivo su aplicación en los términos descritos en la presente disposición adicional y con los baremos establecidos en los anexos de la presente ley foral.

El resto de Cuerpos de Policía de Navarra que sí contasen con compensación por superación de pruebas físicas las mantendrán en las mismas condiciones que lo vengán haciendo hasta la entrada en vigor de esta ley foral”

Cuarenta y cinco. Disposición adicional novena.

“Disposición adicional novena. Retribuciones.

El resto de Cuerpos de Policía de Navarra se regirán por lo establecido en esta disposición adicional.

En cada Cuerpo de Policía de Navarra, el montante total de los complementos existentes en la actualidad para los distintos empleos de dicho Cuerpo, deberá ser distribuido en su totalidad, conforme al sistema de retribuciones aprobado en la presente Ley Foral sin que suponga aumento presupuestario en la partida de retribuciones de cada administración y tendiendo a los complementos de puesto de trabajo mínimos marcados para Policía Foral en el artículo 51.2 en cada uno de los diferentes empleos existentes.

Al complemento de puesto de trabajo que resulte de la aplicación de esta distribución, en los Cuerpos de Policía de Navarra, se le podrá aplicar

una bajada de hasta un 4 por 100, resultante de la subida del complemento específico del 41 por 100 actual al 45 por 100, para todos los Cuerpos de Policía de Navarra.

Las posibles diferencias máximas del 7 % a las que hace referencia el artículo 51.2 deberán ser negociadas con los representantes sindicales y establecidas con posterioridad a la realización de un estudio de cada puesto de trabajo y sus peculiaridades y adaptadas a este sin que en la actualidad puedan suponer aumento del Montante Total”

Disposición adicional primera. Integración de los auxiliares de policía en los cuerpos de Policía local.

Los auxiliares de policía, con una experiencia mínima en el puesto de trabajo de 3 años y que en el momento de la entrada en vigor de la presente ley foral están prestando servicios en el Ayuntamiento que se trate o por futuras contrataciones y tras alcanzar dicha experiencia, se integrarán en el cuerpo de Policía local, de Alguaciles o de Agentes municipales ya existentes o en el que se cree, previa superación de un concurso-oposición, en un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley y por un máximo de dos convocatorias.

Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

Se añade una nueva disposición adicional única con el siguiente contenido.

“Disposición adicional única. Autoridades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competentes para sancionar en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

1. A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, son competentes.

El Gobierno de Navarra para imponer multas de entre 360.000,01 euros y 650.000 euros.

El Consejero del Departamento titular de las competencias en materia de seguridad para imponer multas entre 180.000,01 euros y 360.000 euros

El Director General que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad para imponer multas desde 150 euros, hasta 180.000 euros

2. La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectá-

culos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, corresponderá al Director General que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año y al Consejero del Departamento titular de las competencias en materia de seguridad, si fuera superior a dicho plazo.

3. La competencia para imponer las sanciones accesorias previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, corresponderá al órgano sancionador competente en cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y, en el caso de que tenga carácter sustitutivo de infracciones muy graves, según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 24 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, corresponderá al Director General que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad”.

Disposición transitoria primera. Policías Locales de Navarra.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley foral el Gobierno de Navarra, previo periodo de participación y consulta con las entidades locales, traerá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de las Policías Locales de Navarra.

Disposición transitoria segunda. Adecuación de uniformes y vehículos.

La adecuación de los uniformes y de los vehículos a los términos previstos en los artículos 11 y 24 en la redacción dada por esta ley foral se realizará de forma progresiva e ininterrumpida hasta su total cumplimiento, aplicando para ello las disponibilidades presupuestarias que se prevean con motivo del normal mantenimiento, conservación y reposición de dichos elementos.

Disposición transitoria tercera. Congelación de Complemento de Puesto de Trabajo.

En futuras subidas salariales y para poder llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 51.2 de la presente ley foral, en lo que respecta al índice de proporcionalidad entre los distintos empleos de Cuerpos de Policías de Navarra, el establecimiento del complemento de puesto de trabajo entre los distintos empleos de Policías, respetará el mismo índice de proporcionalidad establecido en el artículo 41 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, para los sueldos iniciales de los diferentes niveles, A, B y C existentes en las Administraciones Públicas de Navarra.

Cuando haya más de un empleo dentro del mismo nivel, se establecerá una proporcionalidad entre los mismos, teniendo en cuenta, los índices de proporcionalidad del empleo superior y del empleo inferior.

En el cuerpo de Policía foral de Navarra, el montante total derivado de los complementos existentes en la actualidad para los distintos empleos de dicho cuerpo, una vez aplicados los porcentajes mínimos señalados, deberá ser distribuido en su totalidad, conforme al sistema de retribuciones aprobado en la presente Ley Foral.

La cuantía del complemento de puesto de trabajo, quedará congelada en futuras subidas salariales, en todos los empleos que sea necesario, hasta que se alcance el índice de proporcionalidad, antes referido.

Disposición transitoria cuarta.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley foral se adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la letra r) del artículo 4.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final primera. Retribuciones y régimen de jornadas.

El Gobierno de Navarra adaptará las retribuciones y el régimen de jornadas de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra a los criterios contenidos en los artículos de la presente ley foral con fecha 1 de enero de 2016.

Disposición final segunda. Adaptación de la plantilla orgánica.

El Gobierno de Navarra previa negociación colectiva, deberá modificar sus correspondientes plantillas orgánicas a fin de adecuar las retribuciones de sus Cuerpos de Policía al régimen contenido en la presente ley foral.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra, aprobará el Reglamento previsto en la letra s) del artículo 4.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I PRUEBAS FÍSICAS

Dada la importancia que supone la condición física para el desempeño de las funciones de Policía Foral, se han establecido 18 jornadas de compensación anuales con el fin de devolver parte del tiempo empleado por el agente para su preparación física.

El objeto de dichas pruebas no es otro que el de valorar la condición física general del policía y a partir de ahí mantenerla o mejorarla si es preciso, para lo cual se han elaborado cuatro tablas, diferenciadas según la edad y puntuación, relacionadas con las correspondientes pruebas deportivas que a continuación se detallan.

Potencia de tren inferior (Salto vertical)

Potencia de tren superior (Flexiones de brazo)

Resistencia aeróbica (3.000 metros lisos) o (Test de Ruffier)

Resistencia anaeróbica (50 metros lanzados)

Para poder superar dichas pruebas físicas será necesario lograr un total de 42 puntos de los 100 posibles, no siendo necesario llegar a un mínimo en cada una de ellas. La puntuación final se obtendrá de la suma de los resultados.

Ya que en las tablas no se diferencia entre hombres y mujeres, estas deberán encuadrarse en el tercer grupo de edad inmediatamente superior. Como ejemplo diremos que si una ejecutante tiene 20 años, deberá ser puntuada en el grupo de edad de 28 a 30 años.

SALTO VERTICAL

Posición inicial: de pie, con los pies juntos bajo el aparato-pizarra, con los dos brazos totalmente extendidos hacia arriba (línea de hombros en el mismo plano horizontal), marcar la altura con el extremo de los dedos del brazo más próximo a la pizarra-aparato, impregnados de tiza.

Ejecución: se realizará, mediante flexión de piernas, un salto vertical señalando la nueva altura alcanzada. La marca alcanzada en esta prueba será la diferencia en centímetros entre la altura conseguida con el salto y la tomada en primer lugar. Se permitirá levantar los talones y el balleteo de piernas, siempre que no haya desplazamiento o se pierda totalmente el contacto con el suelo de uno de los dos pies. Se anotará el mejor de los dos intentos consecutivos.

Será válida cualquier forma de medida similar que se considere más adecuada.

FLEXIONES DE BRAZOS

Posición inicial: situado el ejecutante en el suelo echado boca abajo, colocará las manos en la posición más cómoda, manteniendo los brazos perpendiculares al suelo.

Ejecución: desde esta posición se realizarán todas las flexiones-extensiones de brazos posibles sin tiempo límite, teniendo en cuenta que se contabilizará como efectuada una flexión-extensión cuando se toque la barbilla con el suelo y se vuelva a la posición de partida manteniendo en todo momento los hombros, espalda y piernas en prolongación y tomándose como válida toda flexión-extensión de brazo que no sea simultánea o en la que se apoye en el suelo parte distinta a la barbilla, punta de los pies y manos. Se podrá descansar hasta un máximo de cinco segundos en posición de salida (brazos estirados).

La zona de contacto de la barbilla con el suelo puede almohadillarse con grosor máximo de 6 centímetros.

50 METROS LANZADOS

Posición inicial: el ejecutante detrás de la línea que dista 60 metros de la llegada. El momento de la salida será libre y a la velocidad que se desee.

Ejecución: el cronómetro se pondrá en marcha manualmente por el cronometrador al llegar al punto de referencia situado a 50 metros de la llegada, es decir, a los 10 metros de la salida. Hay que cubrir la distancia de 50 metros en el menor tiempo posible. El cronómetro se detendrá manualmente al sobrepasar la línea de llegada. Con esta prueba se pretende evaluar la resistencia anaeróbica y tratar de evitar las salidas falsas, las escapadas, la mejora técnica de salida, etc.

3000 METROS LISOS

Posición inicial: de pie detrás de la línea de salida.

Ejecución: el cronometrador ordenará "listo".. "ya," y a esta señal los candidatos iniciarán el recorrido hasta completar los tres mil metros en el menor tiempo posible.

TEST DE RUFFIER

Posición inicial: el ejecutante, provisto de un pulsómetro, se coloca de pie, con las piernas separadas a la anchura de los hombros. Los brazos pueden ir cruzados por delante, o extendidos al frente, o las manos apoyadas en las caderas.

Ejecución: a la voz de "ya" se deben realizar 30 semisentadillas (flexión-extensión de rodillas a

90o) en 45 segundos, a ritmo constante, manteniendo una posición equilibrada.

Se realizan tres tomas de pulso.

P1. Toma de pulso, instantes antes de la prueba.

P2. Toma de pulso nada más acabar la prueba.

P3. Toma de pulso al minuto de acabar la prueba.

Se aplica la siguiente fórmula.

$$\text{Índice} = \frac{P_1 + P_2 + P_3 - 200}{10}$$

ANEXO II

TABLA DE SALTO VERTICAL

Edad/ puntos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
18 a 21	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	49	51	53	55	57	60	63	66	69	70	71
22 a 24	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	49	51	53	55	57	60	63	66	69	70
25 a 27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	49	51	53	55	57	60	63	66	69
28 a 30	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	49	51	53	55	57	60	63	66
31 a 33	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	49	51	53	55	57	60	63
34 a 36	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	50	52	54	56	58	60
37 a 39	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	50	52	54	56	58
40 a 42	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	41	43	45	47	50	52	54	56
43 a 45	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	39	41	43	45	47	50	52	54
46 a 48	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	39	41	43	45	47	50	52
49 a 51	17	18	19	20	21	22	23	24	25	27	29	30	31	32	33	34	35	36	37	39	41	43	45	47	50
52 a 54	15	16	17	18	19	20	21	22	23	25	27	29	30	31	32	33	34	35	36	37	39	41	43	45	47
55 a 59	13	14	15	16	17	18	19	20	21	23	25	27	29	30	31	32	33	34	35	36	37	39	41	43	45
60 a 64	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	23	25	27	28	29	30	31	32	33	34	35	37	39	41	43

LOS VALORES DE LA TABLA SON EN CENTÍMETROS

TABLA DE FLEXIONES DE BRAZOS

Edad/ puntos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
18 a 21	9	10	12	14	16	18	19	20	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44	46	48	50	52	54
22 a 24	8	9	10	12	14	15	16	17	19	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44	46	48	50	52
25 a 27	7	8	10	11	12	13	14	16	18	20	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44	46	48	50
28 a 30	7	8	9	10	11	12	13	15	16	18	20	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44	46	48
31 a 33	6	7	8	9	10	11	12	14	15	16	17	19	20	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44
34 a 36	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	18	20	21	23	24	26	27	29	30	32	33	35	36	38
37 a 39	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
40 a 42	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
43 a 45	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27
46 a 48	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
49 a 51	1	2	3	4		5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
52 a 54	1	2	3		4	5		6		7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
55 a 59	1		2		3		4		5		6		7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
60 a 64	1		2		3		4		5		6		7		8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18

LA TABLA SE DA EN NÚMERO DE VECES QUE HAY QUE FLEXIONAR LOS BRAZOS

TABLA DE 50 METROS LANZADOS

Edad/ puntos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
18 a 21	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"6	8"4	8"2	8"	7"8	7"6	7"5	7"3	7"1	7"	6"9	6"8	6"7	6"6	6"5	6"4	6"3	6"2	6"1	6"
22 a 24	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"6	8"4	8"2	8"	7"8	7"6	7"5	7"3	7"1	7"	6"9	6"8	6"7	6"6	6"5	6"4	6"3	6"2	6"1
25 a 27	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"6	8"4	8"2	8"	7"8	7"6	7"5	7"3	7"1	7"	6"9	6"8	6"7	6"6	6"5	6"4	6"3	6"2
28 a 30	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"6	8"4	8"2	8"	7"8	7"6	7"5	7"3	7"1	7"	6"9	6"8	6"7	6"6	6"5	6"4	6"3
31 a 33	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"6	8"4	8"2	8"	7"8	7"6	7"5	7"3	7"1	7"	6"9	6"8	6"7	6"6	6"5	6"4
34 a 36	9"8	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"6	8"4	8"2	8"	7"8	7"6	7"5	7"3	7"1	7"	6"9	6"8	6"7	6"6	6"5
37 a 39	9"9	9"8	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"7	8"6	8"3	8"1	7"9	7"7	7"5	7"3	7"1	7"	6"9	6"8	6"7	6"6
40 a 42	10"1	10"	9"9	9"8	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"7	8"5	8"3	8"1	7"9	7"7	7"5	7"3	7"1	7"	6"9	6"8
43 a 45	10"4	10"3	10"2	10"1	10"	9"9	9"8	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"7	8"5	8"3	8"1	7"9	7"7	7"5	7"3	7"1
46 a 48	10"8	10"7	10"6	10"5	10"4	10"3	10"2	10"1	10"	9"9	9"8	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"1	9"	8"8	8"7	8"5	8"3	8"1	7"9
49 a 51	11"3	11"2	11"1	11"	10"9	10"8	10"7	10"6	10"5	10"4	10"3	10"2	10"1	10"	9"8	9"7	9"6	9"5	9"4	9"3	9"2	9"	8"8	8"6	8"4
52 a 54	11"8	11"7	11"6	11"5	11"4	11"3	11"2	11"1	11"	10"9	10"8	10"7	10"6	10"5	10"4	10"3	10"1	10"	9"9	9"8	9"7	9"5	9"3	9"1	9"
55 a 59	12"5	12"4	12"3	12"2	12"1	12"	11"9	11"8	11"7	11"6	11"5	11"4	11"3	11"2	11"1	11"	10"9	10"7	10"5	10"4	10"3	10"2	10"	9"8	9"7
60 a 64	13"2	13"1	13"	12"9	12"8	12"7	12"6	12"5	12"4	12"3	12"2	12"	11"8	11"7	11"6	11"5	11"4	11"2	11"	10"9	10"8	10"7	10"5	10"3	10"2

LA TABLA SE DA EN SEGUNDOS Y DÉCIMAS

TABLA DE 3000 METROS

Edad/ puntos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
18 a 21	16:40	16:20	16'	15:40	15:20	15'	14:45	14:30	14:15	14'	13:45	13:30	13:15	13'	12:45	12:30	12:15	12'	11:45	11:30	11:15	11'	10:45	10:30	10:15
22 a 24	17'	16:40	16:20	16'	15:40	15:20	15'	14:45	14:30	14:15	14'	13:45	13:30	13:15	13'	12:45	12:30	12:15	12'	11:45	11:30	11:15	11'	10:45	10:30
25 a 27	17:30	17:15	17'	16:40	16:20	16'	15:40	15:20	15'	14:45	14:30	14:15	14'	13:45	13:30	13:15	13'	12:45	12:30	12:15	12'	11:45	11:30	11:15	11'
28 a 30	17:45	17:30	17:15	17'	16:40	16:20	16'	15:40	15:20	15'	14:45	14:30	14:15	14'	13:45	13:30	13:15	13'	12:45	12:30	12:15	12'	11:45	11:30	11:15
31 a 33	18'	17:45	17:30	17:15	17'	16:40	16:20	16'	15:40	15:20	15'	14:45	14:30	14:15	14'	13:45	13:30	13:15	13'	12:45	12:30	12:15	12'	11:45	11:30
34 a 36	18:10	18'	17:45	17:30	17:15	17'	16:40	16:20	16'	15:40	15:20	15'	14:45	14:30	14:15	14'	13:45	13:30	13:15	13'	12:45	12:30	12:15	12'	11:45
37 a 39	18:30	18:20	18:10	18'	17:45	17:30	17:15	17'	16:45	16:30	16:15	16'	15:40	15:20	15'	14:45	14:30	14:15	14'	13:45	13:30	13:15	13'	12:45	12:30
40 a 42	18:50	18:40	18:30	18:20	18:10	18'	17:45	17:30	17:15	17'	16:45	16:30	16:15	16'	15:40	15:20	15'	14:45	14:30	14:15	14'	13:45	13:30	13:15	13'
43 a 45	19:10	19'	18:50	18:40	18:30	18:20	18:10	18'	17:45	17:30	17:15	17'	16:45	16:30	16:15	16'	15:40	15:20	15'	14:45	14:30	14:15	14'	13:45	13:30
46 a 48	19:30	19:20	19:10	19'	18:50	18:40	18:30	18:20	18:10	18'	17:45	17:30	17:15	17'	16:45	16:30	16:15	16'	15:45	15:30	15:15	15'	14:45	14:30	14:15
49 a 51	20:30	20:20	20:10	20'	19:50	19:40	19:30	19:20	19:10	19'	18:50	18:40	18:30	18:15	18'	17:45	17:30	17:15	17'	16:45	16:30	16:15	16'	15:45	15:30
52 a 54	21:30	21:20	21:10	21'	20:50	20:40	20:30	20:20	20:10	20'	19:50	19:40	19:30	19:15	19'	18:45	18:30	18:15	18'	17:45	17:30	17:15	17'	16:45	16:30
55 a 59	22:30	22:20	22:10	22'	21:50	21:40	21:30	21:20	21:10	21'	20:50	20:40	20:30	20:15	20'	19:45	19:30	19:15	19'	18:45	18:30	18:15	18'	17:45	17:30
60 a 64	23:30	23:20	23:10	23'	22:50	22:40	22:30	22:20	22:10	22'	21:50	21:40	21:30	21:15	21'	20:45	20:30	20:15	20'	19:45	19:30	19:15	19'	18:45	18:30

LA TABLA SE DA EN MINUTOS Y SEGUNDOS

TABLA DE TEST DE RUFFIER

Edad/ puntos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
55 a 59	24	24	23	22	21	20	18	16	14	12	10	9	8	7	6	5	4	3	2,5	2	1,65	1,2	0,8	0,4	0
60 a 64	25	25	24	23	22	21	20	18	16	14	12	10	9	8	7	6	5	4	3	2,5	2	1,5	1	0,5	0

Se realizan tres tomas de pulso.

P₁. Toma de pulso, instantes antes de la prueba.

P₂. Toma de pulso nada más acabar la prueba.

P₃. Toma de pulso al minuto de acabar la prueba.

Se aplica la siguiente fórmula.

$$\text{Índice} = \frac{P_1 + P_2 + P_3 - 200}{10}$$

Proposición de Ley Foral de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 129 de 21 de noviembre de 2014.

Pamplona, 23 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo título, que quedará redactado como sigue:

“TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

CAPÍTULO I

Objetivo de la ley foral

Artículo 1. Esta ley foral tiene como objetivo poner todos los medios para que las víctimas de motivación política generadas por la acción violenta de grupos de extrema derecha o por parte de miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado sean reconocidas como tales víctimas y, por tanto, como personas beneficiarias de los correspondientes derechos de reconocimiento y reparación integral.

Artículo 2. Todas las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra han de adoptar las medidas precisas para:

a) Esclarecer al máximo los hechos y documentar los casos existentes de una forma veraz y coherente, con el propósito de fijar la verdad de lo sucedido.

b) Reparar y rehabilitar a las víctimas de motivación política.

c) Evitar, hasta donde sea posible, la sensación de impunidad y frustración penal.

d) Impulsar el reconocimiento del daño causado por parte de las personas, organizaciones o instituciones que protagonizaron los hechos violentos.

e) Fomentar los valores contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos.

f) Promover el reconocimiento institucional y social hacia las víctimas.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La presente ley foral se dirige a reparar el daño grave contra la vida o la integridad de las personas, y que haya tenido como consecuencia el fallecimiento de la persona afectada o la producción de lesiones graves y permanentes a la misma, en el contexto de violencia de motivación política desde el 1 de enero de 1960.

Artículo 4. La presente ley foral será de aplicación a las personas físicas que hayan sufrido daños en Navarra o que, ostentando la condición política de navarros, hayan sufrido algún tipo de daño fuera del territorio de la Comunidad Foral siempre que los mismos daños no hayan sido objeto de reparación por las instituciones del Estado o de otra comunidad autónoma.

Artículo 5. A efectos de esta ley foral, se entiende como lesiones graves y permanentes aquellas que hayan ocasionado algún tipo de menoscabo funcional físico o psíquico, o incapacidad de carácter permanente. A tal efecto, se tomarán en consideración los criterios establecidos y utilizados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la referencia aportada por las categorías de incapacidad recogidas en la legislación laboral y aquellas otras que pudieran ser utilizadas en el Derecho de Daños.

Artículo 6. El concepto de tortura, malos tratos inhumanos o degradantes será interpretado conforme al artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.”

Motivación: Proponemos organizar el articulado mediante títulos y capítulos, de manera que sea más clara la estructura de la ley y los diversos ámbitos que abarca. En todo caso, se han recogido en este título los artículos 1 y 2 originales, con

alguna modificación que se detalla en las enmiendas de supresión.

ENMIENDA NÚM. 1 bis

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS

BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo título, que quedará redactado como sigue:

“TÍTULO II

Comisión de investigación y acreditación de víctimas de motivación política

CAPÍTULO I

Composición y constitución

Artículo 7. La Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas de motivación política estará integrada por nueve miembros, todos ellos personas físicas con suficiente cualificación y experiencia profesional, procurando el equilibrio entre hombres y mujeres en su composición.

Artículo 8. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas de motivación política serán personas del ámbito técnico, científico y especializado en diferentes campos, tales como el del Derecho, la Criminología, la Sociología, Psicología, o el ámbito de los Derechos Humanos, especialidades desde las que realizar investigaciones y aportar datos que arrojen luz sobre los hechos aquí mencionados.

Artículo 9. El cargo de miembro de la Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas de motivación política es incompatible con el desempeño de cualquier cargo político o administrativo en la Administración General del Estado, de la Comunidad Foral de Navarra y de las entidades locales, así como con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos y sindicatos.

Artículo 10. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas de motivación política serán elegidos para un periodo de cinco años por el Pleno del Parlamento de Navarra por el mayor consenso posible. Se exigirá una mayoría de dos tercios en primera vuelta, y un resultado mínimo de mayoría absoluta en segunda vuelta. De entre estos miembros uno de ellos será designado, dentro del mismo procedimiento de elección, como Presidente.

CAPÍTULO II

Competencias y funcionamiento

Artículo 11. La Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas de motivación política

tendrá competencia directa en cuanto a la fijación e investigación de los hechos con base en instrumentos homologados, como el Protocolo de Estambul, y determinará, de forma veraz y coherente, una interpretación que esclarezca lo sucedido y así se determinen las personas beneficiarias de los derechos contemplados en esta ley foral.

Artículo 12. Todas las instituciones públicas están obligadas a colaborar con la Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas de motivación política para el cumplimiento de sus objetivos. A tal fin, dispondrá de las mismas potestades que el ordenamiento jurídico otorga a las comisiones de investigación parlamentarias.

Artículo 13. La Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas de motivación política contará con la colaboración y asesoría permanente del Defensor del Pueblo.

Artículo 14. Los acuerdos de la Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas de motivación política se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 15. Anualmente la Comisión elaborará y publicará una memoria en la que dará cuenta de los resultados de las investigaciones, las características de los datos recabados, las solicitudes presentadas y cualquier otro dato que ayude a tener un conocimiento exhaustivo y real de lo sucedido.

Artículo 16. La Comisión deberá comparecer en el Parlamento de Navarra al menos una vez por cada periodo de sesiones, para dar cuenta del plan de trabajo anual y otra para presentar la memoria realizada. En todo caso, comparecerá en cualquier otra ocasión que el Parlamento de Navarra así lo requiera.

CAPÍTULO III

Reconocimiento y acreditación de las víctimas

Artículo 17. Solicitudes de reconocimiento de las víctimas

1. Las solicitudes para la declaración de la condición de víctima de motivación política conforme a esta ley foral se dirigirán al departamento de la Administración de la Comunidad Foral competente en la materia. Dicho departamento trasladará la petición a la Comisión de Investigación para su examen en un plazo máximo de quince días naturales para que la misma la examine. La Comisión deberá resolver sobre la solicitud planteada en el plazo de un año desde su recepción.

2. La solicitud contendrá una descripción lo más detallada posible de los hechos, que podrá

acreditar mediante documentación aportada a tal fin, sin perjuicio de las actuaciones que realice la Comisión para la investigación y la acreditación de los hechos.

3. Una vez investigados los hechos, la Comisión elevará una propuesta de resolución vinculante, aceptando o desestimando la solicitud de reconocimiento de las víctimas, al departamento competente, para que por este se dicte la correspondiente resolución.

Artículo 18. Efectos de la declaración como víctima.

1. Las personas que sean declaradas como víctimas conforme a las disposiciones de esta ley foral tendrán reconocidas indemnizaciones económicas por daños físicos o psicológicos, por daños materiales en bienes, viviendas habituales o vehículos o en sedes de partidos políticos, organizaciones sociales o medios de comunicación.

2. A tal fin, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo y a las normas que la desarrollen.

Motivación: La Comisión de Investigación, como ente con unas competencias, organización y funcionamiento propio, debe tener un título propio donde se detalle y regule una denominación más adecuada, así como su composición y constitución, sus competencias y funcionamiento, y el reconocimiento y acreditación de las víctimas. La estructuración que proponemos dota de mayor claridad y concreción a la que se plantea en la redacción original. En lo fundamental, la mayoría de los artículos mantienen la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 1 ter

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo título, que quedará redactado como sigue:

“TÍTULO III

Educación, información y sensibilización

CAPÍTULO I

Ámbito educativo y académico

Artículo 19. En el marco del programa anual Educación para la Paz y los Derechos Humanos y en el marco de los programas desarrollados por el departamento competente en materia de educación, se tendrán en cuenta los objetivos y principios contenidos en la presente ley foral.

Artículo 20. El Gobierno de Navarra promoverá que la Universidad Pública de Navarra incluya y fomente en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en Derechos Humanos, estableciendo convenios de colaboración para:

– Impulsar la investigación y la profundización teórica.

– Elaborar estudios sociológicos sobre la realidad de la vulneración de los derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política.

CAPÍTULO II

Ámbito político y social

Artículo 21. El Gobierno de Navarra pondrá en marcha ciclos, cursos, seminarios o congresos para la información a la sociedad en general y de reflexión en torno a la gravedad e importancia de las violaciones de derechos humanos producidas en el contexto de la violencia de motivación política.

Artículo 22. El Gobierno de Navarra emprenderá programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de prevención de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes para:

a) Jueces, Secretarios y Fiscales, así como personal de la Administración de Justicia de Navarra.

b) Agentes de la Policía Foral y de las policías locales de Navarra.

c) Demás empleados públicos de las Administraciones Públicas de Navarra.

d) Personal de Instituciones Penitenciarias en Navarra.

Artículo 23. El Gobierno de Navarra apoyará el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos y a las víctimas de graves daños o sufrimientos injustos en el contexto de la violencia a la que se refiere la presente ley foral.

Motivación: La creación de este nuevo título responde a la nueva estructura que le hemos dado a la ley. Este título recoge los artículos 8 y 9 originarios, dándoles mayor coherencia. La organización del articulado tiene más sentido así, a nuestro entender.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo 1

Motivación: El artículo 1 original pasa a dividirse en los nuevos artículos 1 y 2, con pequeñas modificaciones.

El apartado 1 pasa a ser el nuevo artículo 1, con la siguiente modificación “por parte de miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado”. La redacción original es demasiado genérica. Los funcionarios públicos a los que se refiere la ley no son maestros, administrativos ni docentes, sino miembros de las diferentes policías o cuerpos armados.

El apartado 2 pasa a ser el nuevo artículo 2, íntegramente.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del artículo 1.1, que quedaría redactado como sigue:

“1.1. Esta ley foral tiene como objetivo poner todos los medios para que las víctimas de violaciones de derechos humanos de motivación política generadas por la acción violenta de grupos de extrema derecha, por incontrolados o por parte de funcionarios públicos sean reconocidas como tales víctimas y, por tanto, como personas beneficiarias de los correspondientes derechos de reconocimiento y reparación”.

Motivación: Consideramos necesario especificar el concepto de violación de derechos humanos y eliminar el adjetivo integral, ya que la ley solo establece medidas de tipo indemnizatorio.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del artículo 1.2.b), que quedaría redactado como sigue:

“1.2.b). Reparar y rehabilitar a las víctimas de violaciones de derechos humanos de motivación política”.

Motivación: Consideramos necesario especificar el concepto de violación de derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 1 bis, que quedaría redactado como sigue:

“Artículo 1 bis. Términos y definiciones.

1. A los efectos de esta ley foral, se reconocerá la condición de víctima de violaciones de derechos humanos de motivación política y causadas por grupos de extrema derecha, incontrolados o por funcionarios públicos cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Haber padecido vulneración de los derechos humanos ejercida por grupos de extrema derecha, incontrolados o por funcionarios públicos (abusos en el ejercicio de la violencia estatal), o en evidente conexión material con estos o con su complicidad, aquiescencia o permisividad (violencia parapolicial).

b) No haber obtenido hasta la fecha cobertura de reconocimiento o reparación en el marco de las distintas leyes de víctimas.

2. A los efectos de esta ley foral, se entienden por violaciones de derechos humanos aquellas que hayan supuesto una agresión contra la vida o la integridad de las personas, y que haya tenido como consecuencia el fallecimiento del afectado o la producción de lesiones graves y permanentes al mismo y/o la producción de daños materiales en bienes, como por ejemplo en viviendas habituales o vehículos.

3. Se considerarán lesiones graves y permanentes aquellas que hayan ocasionado algún tipo

de menoscabo funcional físico o psíquico o incapacidad de carácter permanente. A tal efecto, se tomarán en consideración los criterios establecidos y utilizados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la referencia aportada por las categorías de incapacidad recogidas por la legislación laboral y aquellas otras que pudieran ser utilizadas en el Derecho de Daños.

4. En ningún caso se admitirán supuestos en los que el afectado se encontrara desarrollando alguna actividad violenta ilegítima.”

Motivación: Consideramos necesario introducir un artículo que defina los conceptos clave a los efectos de la proposición de ley presentada.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo 2.

Motivación: El artículo 2 original pasa a dividirse en los nuevos artículos 3, 4, 5 y 6, con pequeñas modificaciones.

El apartado 1 pasa a ser el nuevo artículo 3, con la siguiente modificación: “se dirige a reparar el daño grave contra la vida o la integridad de las personas, y que haya tenido como consecuencia el fallecimiento de la persona afectada o la producción de lesiones graves y permanentes a la misma”, ya que creemos que es más adecuada la redacción adoptada en el decreto relativo a víctimas de la CAV, recogida aquí.

El apartado 2 se recoge íntegramente en el nuevo artículo 4.

El apartado 3 pasa a ser el nuevo artículo 5, con modificaciones. Creemos que la redacción original es demasiado genérica y es necesario especificar qué se entiende por lesiones graves o permanentes, así como por legislación existente en la materia. Por ello, creemos que es más concreta y adecuada la redacción adoptada en el decreto relativo a víctimas de la CAV.

El apartado 4 se recoge íntegramente en el nuevo artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del artículo 2.1, que quedaría redactado como sigue:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley foral se dirige a reparar el daño sufrido por personas que hayan sufrido violaciones de derechos humanos de motivación política desde el 1 de enero de 1960. Serán personas beneficiarias de la declaración de víctima, por vulneración de derechos humanos, aquellas que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para su concesión. Igualmente, de haberse producido el fallecimiento de la persona afectada con posterioridad al hecho, incluso por causas no directamente relacionadas con aquellas lesiones, podrán ser beneficiarias de la declaración de víctima: el cónyuge o persona ligada a la víctima por análoga relación de afectividad, así como sus familiares, en el orden y condiciones previstas en el artículo 5.2. de esta ley.”

Motivación: Coherencia con el título de la ley y con el artículo nuevo propuesto de términos y definiciones. Señalar que podrán ser beneficiarias también las personas ligadas a la víctima.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del artículo 2.3.

Motivación: Incluido en el nuevo artículo de términos y definiciones.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo 3

Motivación: La Comisión de Investigación, como ente con unas competencias, organización y funcionamiento propios, debe tener un título propio donde se detalle y regule una denominación más adecuada, así como su creación, constitución y funciones, con un nivel de concreción mucho mayor al que se plantea en la redacción original. El contenido fundamental de este artículo, por tanto, queda recogido en el nuevo título II del nuevo articulado de la ley.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo delante del artículo 3, que quedaría redactado como sigue:

Artículo nuevo. Principios de actuación en materia de derecho a la reparación.

1. Las previsiones de esta ley en materia de reparación se rigen por los principios de los derechos fundamentales de la persona, por el tratamiento y reparación de las víctimas y la promoción, en el marco de las políticas públicas, de acciones destinadas a su reconocimiento institucional, la rehabilitación de su honor y su satisfacción moral.

2. Se pretende, como principio general de aplicación de esta ley, la colaboración de la Administración para garantizar el acceso de las personas solicitantes al procedimiento de reparación y reconocimiento establecido en el mismo, evitándoles trámites innecesarios que puedan dificultar dicho acceso.

3. Al objeto de canalizar los procesos de declaración y reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos de motivación política y causadas por grupos de extrema derecha, incontrolados o por funcionarios públicos, se creará una Comisión de Investigación que se encargará de tramitar y valorar las solicitudes presentadas.”

Motivación: Parece necesario incluir un artículo que defina los principios que van a inspirar el tra-

bajo de reparación y sirva de introducción también a la Comisión de Investigación regulada en el artículo siguiente.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del artículo 3.3, que quedaría redactado como sigue:

“3.3. Los miembros de la Comisión de Investigación deberán ser nombrados entre personas que trabajen o hayan trabajado en el campo de la magistratura, la fiscalía, abogados o miembros activos de organizaciones o asociaciones pro derechos humanos, debiendo acreditar una reconocida competencia en el ejercicio activo de su profesión o actividad”

Motivación: No parece que tenga mucho sentido incluir como categoría general a los profesores de Universidad y los funcionarios públicos.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del artículo 3.5, que quedaría redactado como sigue:

“3.5. Los miembros de la Comisión de Investigación serán elegidos para un periodo de cinco años por el Pleno del Parlamento de Navarra a propuesta del Gobierno de Navarra por una mayoría de dos tercios. De entre ellos, uno será designado, dentro del mismo procedimiento de elección, como Presidente”

Motivación: Es esencial que el Gobierno de Navarra cree una Dirección General de Paz y Convivencia. Desde esta perspectiva, lo razonable sería que el Gobierno fuera quien hiciera la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del artículo 3.8, que quedaría redactado como sigue:

“3.8. Los acuerdos de la Comisión de Investigación se adoptarán por mayoría de sus miembros dejando constancia de las razones y motivos de los votos particulares.”

Motivación: Importancia de documentar también las razones de los votos minoritarios.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 4.

Justificación: En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo 4.

Motivación: Creemos que este artículo, donde se detalla todo lo referido a las solicitudes de reconocimiento de las víctimas, debe ir incluido en el título relativo a la Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas, ya que es una de las competencias y cometidos de la citada Comisión. En todo caso, el contenido de este artículo nos parece adecuado, por lo que lo hemos recogido íntegramente en el nuevo artículo 17. Solamente hemos realizado una única modificación, añadir el plazo de quince días naturales para que el departamento competente traslade la petición a la Comisión. Creemos que es necesario establecer un plazo razonable para este primer paso que agilice el procedimiento, ya que se plantea el plazo de un año para resolver sobre la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del artículo 4.3, que quedaría redactado como sigue:

“4.3. Una vez investigados los hechos, la Comisión elevará de forma preceptiva una propuesta de resolución, aceptando o desestimando la solicitud de reconocimiento de las víctimas, propuesta sin la cual el departamento competente del Gobierno no podrá dictar resolución.”

Motivación: Consideramos más acertado que la propuesta de la Comisión sea preceptiva pero no vinculante.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo 5

Motivación: Creemos que este artículo, donde se detalla lo referido a los efectos de la declaración como víctima, debe ir incluido en el título relativo a la Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas, ya que está estrechamente relacionado con los cometidos de la citada Comisión. En todo caso, el contenido de este artículo nos parece adecuado, por lo que lo hemos recogido íntegramente en el nuevo artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del artículo 5.1, que quedaría redactado como sigue:

“5.1. Las personas que sean declaradas como víctimas conforme a las disposiciones de esta ley

foral tendrán reconocidas indemnizaciones económicas por daños físicos o psicológicos, así como por daños materiales en bienes de su propiedad, como por ejemplo en viviendas habituales o vehículos”

Motivación: Coherencia con el artículo 2

ENMIENDA NÚM. 22 bis

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo delante del artículo 6, que quedaría redactado como sigue:

“Artículo nuevo. Principios de actuación en materia de derecho a la verdad.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra contribuirá al conocimiento de la verdad sobre las violaciones de derechos humanos a las que se refiere esta ley adoptando las siguientes medidas:

a) Promoverá el derecho de todas las víctimas a que se conozca la verdad de lo sucedido, facilitando el acceso a todo tipo de archivos oficiales y a cualesquiera otros lugares donde se pueda conseguir información.

b) Difundirá, con el necesario respeto a la identidad de las víctimas, las relaciones de hechos que la Comisión de Investigación haya considerado violaciones de derechos humanos”

Motivación: Consideramos necesario introducir un artículo que defina los principios rectores de la actuación del Gobierno de Navarra en materia de derecho a la verdad e hile con el trabajo de la Comisión de Investigación.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 6.

Justificación: En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo 6.

Motivación: Creemos que este artículo no tiene demasiado sentido y puede ser contradictorio con el artículo 2.1, referido al ámbito de aplicación, ya que establece fechas diferentes.

Además, el informe al que se refiere este artículo, con el plazo de 18 meses establecido, no tiene sentido, cuando cada solicitud de reconocimiento de las víctimas deberá resolverse en el plazo de un año. Creemos que la memoria anual que deberá realizar la Comisión será una buena base para comenzar a trabajar, y la Comisión podrá realizar los informes pertinentes una vez haya avanzado en su labor.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del título y primer apartado del artículo 6, que quedaría redactado como sigue:

“Artículo 6. Víctimas de motivación política desde el 1 de enero de 1960 hasta nuestros días.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos, la Comisión de Investigación elaborará un Informe sobre las víctimas de motivación política producidas desde el 1 de enero de 1960. Dicho informe deberá ser elaborado por la Comisión en el plazo de 18 meses desde su constitución y se presentará ante el Parlamento de Navarra para su debate y aprobación”

Motivación: Coherencia con el ámbito temporal definido en el artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo delante del artículo 7, que quedaría redactado como sigue:

“Artículo nuevo. Principios de actuación en materia de derecho a la justicia.

Los poderes públicos de Navarra colaborarán, en la medida de sus posibilidades y competencias, para garantizar el acceso de todas las víctimas a la justicia.

Los poderes públicos de Navarra facilitarán información a las víctimas sobre los recursos disponibles y el estado de los procedimientos que les afecten.

El Gobierno de Navarra remitirá al Ministerio Fiscal las relaciones del reconocimiento de víctimas que se hayan efectuado por la Comisión de Investigación y de las cuales, a juicio de esta, pudieran derivarse alguna acción legal”.

Motivación: Consideramos necesario introducir un artículo que defina los principios rectores de la actuación del Gobierno de Navarra en materia de derecho a la justicia e hile con el trabajo de la Comisión de Investigación.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo 7.

Motivación: Creemos que este artículo, donde se establecen medidas para la prevención de los malos tratos, queda absolutamente dissociado del resto de la proposición de ley, ya que no responde al objeto de la misma, que radica en el reconocimiento y en la reparación de las víctimas.

Nos parece un tema fundamental, que es necesario abordar en exclusiva, en otro tipo de iniciativa.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo 8.

Motivación: Con la nueva estructuración de la ley, el contenido de este artículo queda íntegramente recogido en el nuevo artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo 9.

Motivación: Con la nueva estructuración de la ley, el contenido de este artículo queda casi íntegramente recogido en los nuevos artículos 20, 21, 22 y 23. La única modificación se ha realizado en el artículo 9.4 original, que citaba “las universidades navarras”. En ese punto, nuevo artículo 20, hemos redactado “la Universidad Pública de Navarra”, ya que creemos que esa debe ser la competencia de las administraciones públicas, sin perjuicio de las iniciativas que pudiera llevar a cabo la Universidad de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 9, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9. Información y Prevención.

1. El Gobierno de Navarra pondrá en marcha ciclos, cursos, seminarios o congresos para la información a la sociedad en general y de reflexión en torno a la gravedad e importancia de las violaciones de derechos humanos.”

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto 2 del artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 9. Queda redactado de la siguiente manera:

“3. El Gobierno de Navarra apoyará el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos”.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto 4 del artículo 9. Queda redactado de la siguiente manera:

“4. El Gobierno de Navarra promoverá que las universidades navarras incluyan y fomenten en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en Derechos Humanos, estableciendo convenios de colaboración para:

- Impulsar la investigación y la profundización teórica.
- Elaborar estudios sociológicos sobre la realidad de la vulneración de los derechos humanos”

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la disposición adicional primera.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la disposición adicional segunda.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la disposición adicional tercera.

Justificación: En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una disposición transitoria, que quedará redactada como sigue:

“Disposición transitoria primera. La Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas de motivación política se constituirá antes del 31 de diciembre de 2015. A tal efecto, el Parlamento de Navarra y el Gobierno de Navarra adoptarán las medidas pertinentes”

Motivación: Creemos que es necesario establecer un plazo razonable para la constitución de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una disposición transitoria, que quedará redactada como sigue:

“Disposición transitoria segunda. Se modifica la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, al objeto de que recoja entre sus funciones la colaboración y asesoría permanente a la Comisión de Investigación y Acreditación”

Motivación: Las labores de colaboración y asesoría que se regulan en el artículo 13 de la presente ley foral hacen necesario modificar la Ley del Defensor del Pueblo para que pueda desempeñar su función.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un tercer y cuarto puntos a la disposición adicional segunda, que quedarán redactados como sigue:

“3. El Gobierno de Navarra financiará el funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas, a través de una partida específica anual en los Presupuestos Generales de Navarra.

4. El Gobierno de Navarra cederá un espacio físico y medios materiales al objeto de que la Comisión de Investigación y Acreditación pueda desempeñar sus labores de documentación, investigación, coordinación y demás trabajos”

Motivación: Es necesario establecer las condiciones mínimas para la puesta en marcha y el correcto funcionamiento de la Comisión, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que desarrolle el Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de creación de apartados con la siguiente estructura:

Capítulo preliminar: artículos 1, 1 bis y 2.

Capítulo primero: Derecho a la reparación. Artículo nuevo antes del artículo 3, artículos 3, 4 y 5.

Capítulo segundo: Derecho a la verdad. Artículo nuevo, antes del 6, y artículo 6.

Capítulo tercero: Derecho a la justicia. Artículo nuevo, antes del artículo 7.

Capítulo cuarto: Prevención de la tortura. Artículo 7.

Capítulo quinto: Información, divulgación y educación en derechos humanos. Artículos 8 y 9.

Motivación: Dotar de una estructura más clara al articulado.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del título de la proposición de ley, que quedaría redactado como sigue:

“Proposición de Ley Foral de reconocimiento y reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos de motivación política, causadas por grupos de extrema derecha, incontrolados o por funcionarios públicos desde 1960”

Motivación: Consideramos necesario mencionar el término derechos humanos en el título y acotar también el marco temporal.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la propia denominación de la proposición de ley, que queda redactada como sigue:

“Proposición de Ley Foral de reconocimiento y reparación de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos por motivación política provocadas por grupos de extrema derecha o miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado”

Motivación: La redacción original es demasiado genérica. Los actos a los que se refiere la proposición de ley son, en realidad, vulneraciones de derechos humanos, y los funcionarios públicos que se citan no son maestros, administrativos ni docentes, sino miembros de las diferentes policías o cuerpos armados.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de sustitución de la exposición de motivos, que queda redactada como sigue.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Comunidad no ha conocido la paz desde 1936. Hemos vivido distintos períodos históricos pero siempre con diferentes formas y fuentes de violencia. Hasta finales de la década de los setenta, la feroz represión franquista dejó secuelas todavía hoy sin pleno reconocimiento y reparación. A partir de los sesenta, la actividad de ETA y otras organizaciones armadas, las fuerzas parapoliciales, la violencia ejercida por cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, las torturas y tratos inhumanos, la represión en general han dejado un extenso número de víctimas. Todo esto es una constatación histórica innegable, por encima de posiciones, ideologías y proyectos políticos.

Al mismo tiempo entendemos que nos encontramos ante una oportunidad histórica para que una paz justa y duradera vaya abriéndose camino. Para ello es imprescindible tanto el empoderamiento de la ciudadanía como la implicación de las instituciones.

En ese camino para construir la paz, avanzar en la reconciliación y garantizar una convivencia

democrática, pensamos que es necesario el volver la mirada hacia atrás. No para quedarnos anclados en el pasado, sino para conocer la verdad como garantía de un futuro en el que toda la ciudadanía sea más libre. Nuestra Comunidad necesita conocer la verdad sobre todo lo acontecido, para hacer más fácil el tránsito hacia la paz, la democracia, la reconciliación y la garantía de no repetición.

El pasado no puede tener una lectura única pero los distintos relatos pueden tener una base común: fomentar la autocrítica, asunción de responsabilidades y apostar por el respeto de los derechos humanos. Los relatos únicos, los basados en vencedores y vencidos han dado ya sobradas muestras de las consecuencias que acarrearán. Como muestra el que casi 80 años después todavía hoy en día y gracias a la labor casi exclusiva de iniciativas ciudadanas se sigan buscando y encontrando los restos de personas asesinadas por el Régimen franquista.

En ese ejercicio de recuperación de la memoria, el tema de las víctimas es crucial. Este conflicto permanente ha tenido consecuencias muy dolorosas sobre una gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas. Muchas personas han perdido la vida, han padecido daños físicos y/o psíquicos, están desaparecidas, han sido torturadas o maltratadas, amenazadas, encarceladas o exiliadas. Un sufrimiento que se ha hecho extensivo a familiares y personas allegadas. Esa es también la realidad en nuestra Comunidad, pues son muchísimas las personas que de diversas maneras han sufrido y padecido las consecuencias de esa violencia constante. Todas ellas, sin excepción, merecen nuestro más absoluto respeto.

Entendemos que las instituciones y la sociedad en su conjunto deberá acompañar y, en la medida de lo posible, ayudar a aliviar el dolor de quienes hayan sufrido la violencia de forma directa y de sus familiares. El conjunto de la ciudadanía deberá hacer una apuesta clara y decidida para que las heridas abiertas durante todos estos años puedan sanar. Somos conscientes de que el camino de la reconciliación será largo.

Reclamamos el respeto para todas las víctimas como forma de avanzar hacia una paz duradera basada en la justicia y el reconocimiento del daño causado. El reconocimiento de todas las vulneraciones de derechos humanos y la reparación de todas las víctimas sin excepciones debe ser el punto de partida para que la memoria se escriba con la verdad, dignidad y justicia, y para que el futuro se construya con bases sólidas para que estos hechos no vuelvan a repetirse.

Para construir la convivencia del presente y del futuro, Navarra debe dotarse de una referencia normativa en la que, para la dignidad y para la igualdad de todas y todos, nadie quede o se pueda sentir excluido. En ese sentido, Navarra debe dotarse de una ley de víctimas que no reproduzca el esquema y la imagen de lo que fue tras la dictadura el tratamiento de los denominados “caídos” por un lado y la relegación y olvido, cuando no degradación de las víctimas del otro bando, por otro lado.

En los últimos años, se han dado avances significativos aunque parciales en la reparación y reconocimiento hacia las víctimas de diferentes episodios trágicos de nuestra historia. En su momento fue aprobada la Ley 52/2007, de 26 de septiembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, más conocida como “Ley de Memoria histórica,” que venía a corregir parcial y tardíamente años de olvido institucional hacia las víctimas del franquismo que habían sufrido un sinnúmero de penurias y humillaciones. En Navarra, se aprobó la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936. Esta reciente norma corrigió años de imperdonable olvido oficial hacia las más de 3.400 personas asesinadas.

La Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de “Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo,” vino a proteger social, económica y políticamente a las víctimas causadas por la violencia de organizaciones armadas como ETA, GAL y BVE, entre otros. En Navarra se adoptaron diferentes normativas que culminaron con la aprobación de la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo, que ordenó y articuló la forma en que las administraciones navarras iban a desarrollar el tratamiento hacia las víctimas, estableciendo una serie de mecanismos económicos y sociales, dando protección así a los derechos que asisten a estas víctimas.

Estas leyes han dejado, sin embargo, a un importante número de víctimas de violencia por motivación política sin ningún tipo de reconocimiento y reparación. Es más, esta dispersión normativa indica el diferente tratamiento de unas víctimas y de otras, mostrándonos la importancia de hacer un tratamiento a todas las víctimas de violaciones de derechos humanos desde el principio de igualdad. No podríamos entender que pretendamos cerrar bien este capítulo de nuestra histo-

ria sin hacer justicia a las navarras y navarros que han muerto o han sufrido secuelas físicas y/o psíquicas por estos motivos. Es una anomalía democrática inhumana e injusta que todavía estén pendientes de esclarecimiento y reconocimiento oficial casos como los de José Luis Cano, después de 37 años de su muerte, Germán Rodríguez, después de 36 años, Mikel Arregi, después de 35 años, Gladys del Estal, después de 35 años, Mikel Zabalza, después de 29 años, entre otros.

Según algunos expertos, hoy es imposible dar unas cifras suficientemente documentadas sobre personas muertas y heridas producidas por la violencia de grupos de extrema derecha y cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, y se requerirá de una investigación exhaustiva para subsanar esta grave laguna y así completar lo acontecido. Esta carencia de datos indica el abandono en el que se encuentran estas víctimas.

En el caso del Estado español, además, las personas condenadas por este tipo de hechos han sido más bien pocas y cuando lo han sido posteriormente se han beneficiado de indultos, lo cual ha ahondado en la sensación de impunidad y arbitrariedad. Un rasgo esencial, propio de las violaciones de derechos humanos por parte del poder es la involucración de funcionarios del Estado y, consiguientemente, el altísimo riesgo de ocultación de los hechos por las mismas instancias que deberían proceder a su esclarecimiento y persecución.

Esta ley se inspira en el principio de protección de los derechos que asisten a las personas que han sufrido vulneración de derechos humanos por parte de los grupos de extrema derecha y fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. El espíritu de la ley se basa en tres ideas: derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, conceptos que se utilizan universalmente a la hora de abordar las políticas públicas sobre las víctimas de violencia política.

El título I de la ley recoge el objeto y el ámbito de aplicación de la misma. En este sentido, el primer objetivo es subsanar una injusticia manifiesta sufrida por personas de nuestra Comunidad o por personas que la han padecido en Navarra. El buen gobierno y la convivencia requieren una actitud absolutamente consecuente en la defensa de los derechos humanos, en el rechazo de la vulneración de los mismos, en el reconocimiento y en la plena solidaridad y equidad con todas las víctimas. Esta regla también debe ser válida, con más motivo, cuando son el Estado o sus agentes quienes los vulneran, pues están para proteger y

garantizar los derechos fundamentales de la ciudadanía en una sociedad democrática.

En segundo lugar, la espina dorsal y la base de esta ley foral se recoge en el título II, que hace referencia a la Comisión de Investigación y Acreditación de víctimas. Ante la falta en muchos casos de sentencias, datos y noticias sobre los hechos se ha considerado que se instituya una Comisión de Investigación y Acreditación independiente. Así, un equipo científico, imparcial y multidisciplinar recogerá información necesaria y datos verídicos, mediante trabajos de investigación y estudio, tanto por iniciativa propia como mediante una labor de promoción y colaboración con otras instituciones, entidades especializadas y foros de reflexión. Para que dicha información sea accesible y disponible, se crearán infraestructuras de documentación e información que permitan el desarrollo de la investigación sobre los procesos sociales de construcción de los derechos humanos, la memoria y la convivencia, así como su difusión y comunicación...

En el título III se recoge la necesidad de adoptar medidas de información, educación y sensibilización con las vulneraciones de derechos humanos por motivación política. Así, se plantea incidir en el ámbito educativo y académico, así como en el político y social, al objeto de formar y sensibilizar al conjunto de una sociedad que debe avanzar en la convivencia y la normalización.

Navarra y, más específicamente, sus Instituciones están en la obligación de contribuir a la paz y a la normalización política y social, y el contenido de esta Ley debe ser una aportación en ese sentido. A las víctimas se les debe la verdad, el reconocimiento, la memoria y la reparación. A la sociedad y a sus agentes y representantes se les debe el respeto y el diálogo, y la convivencia social y política del futuro de Navarra se tendrá que asentar necesariamente en la verdad, en la memoria, en la igualdad y en la reparación.

Debemos seguir empeñados en ello y seguir trabajando y promoviendo el reconocimiento, por igual, de la memoria de todas las víctimas de violencia política, en la convicción de que esta sociedad necesita de elementos que ayuden a construir un futuro basado en la convivencia y el respeto mutuo. Un futuro en el que haya una clara vencedora, la sociedad en su conjunto.”

Motivación: Creemos que la exposición de motivos debe sustentarse en una lectura que pueda tener el mayor consenso posible. Es evidente que es imposible partir de un único relato, y por ello hay que partir de unas premisas que sean

lo más amplias posibles, basadas en el respeto a los derechos humanos para todas las personas y la necesidad de reconocimiento y reparación para todas las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo 4 de la exposición de motivos, que quedaría del siguiente modo:

“La Ley Foral 29/2011, de 22 de septiembre, Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, vino a proteger social, económica y políticamente a las víctimas causadas por la violencia de ETA, GAL y BVE, entre otros. En el pasado estas víctimas no habían tenido el reconocimiento social preciso y tocaba, en este caso, dignificar su memoria y colocarlas en un lugar destacado de nuestro imaginario colectivo.”

Motivación: Esta redacción es más correcta.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo 7 de la exposición de motivos, que queda redactada como sigue:

“Esta dispersión normativa indica el diferente tratamiento de unas víctimas y de otras, mostrándonos la importancia de hacer un tratamiento a todas las víctimas de violaciones de derechos humanos desde el principio de igualdad”

Motivación: Nos parece más adecuada esta redacción.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo 8 de la exposición de motivos, que quedaría del siguiente modo:

“Las vulneraciones de derechos humanos perpetradas por las Fuerzas de Seguridad del Estado

se han pretendido justificar con la lucha contra ETA. Contra ella no podía valer todo”

Motivación: Nos parece más adecuada esta redacción.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del párrafo 9 de la exposición de motivos.

Motivación: No aporta nada al objeto de la ley ya que están sin completar los datos relativos a Navarra.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo 10 de la exposición de motivos, que quedaría del siguiente modo:

“Según algunos expertos, hoy es imposible dar unas cifras suficientemente documentadas sobre personas muertas y heridas producidas por grupos de extrema derecha y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y se requerirá de una investigación exhaustiva para subsanar esta grave laguna y así completar lo acontecido. Esta carencia de datos indica el abandono en el que se encuentran estas víctimas”

Motivación: Va en consonancia con la enmienda de modificación del título de la ley.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de los párrafos 12, 13 y 14 de la exposición de motivos.

Motivación: Creemos que estos párrafos no aportan nada al objeto de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo 15 de la exposición de motivos, que quedaría del siguiente modo:

“Por ello, ninguna persona de nuestra Comunidad podría entender que pretendamos cerrar bien este capítulo de nuestra historia sin hacer justicia a las navarras y navarros que han muerto por estos motivos. Es una anomalía democrática inhumana e injusta que estos casos todavía estén pendientes de esclarecimiento y reconocimiento oficial. Casos como los de José Luis Cano, después de 37 años, Mikel Arregui, después de 35 años, Gladys del Estal, después de 35 años, Mikel Zabalza, después de 29 años, entre otros”

Motivación: Se mejora la redacción.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de los párrafos 16 y 17 de la exposición de motivos.

Motivación: Creemos que estos párrafos no aportan nada al objeto de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del párrafo 20 de la exposición de motivos.

Motivación: Creemos que este párrafo no aporta nada al objeto de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del párrafo 21 de la exposición de motivos.

Motivación: La supresión de este párrafo es coherente con la enmienda de supresión del artículo 6 que se cita en dicho párrafo.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del párrafo 22 de la exposición de motivos.

Motivación: La supresión de este párrafo es coherente con la enmienda de supresión del artículo 6, ya que creemos que este artículo no tiene demasiado sentido, y puede ser contradictorio con el ámbito de aplicación al que se refiere esta ley ya que establece fechas diferentes y dos fases en el reconocimiento de esas víctimas, algo con lo que no estamos de acuerdo.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo 23 de la exposición de motivos, que quedaría del siguiente modo:

“Establecer la verdad, desvelar la exactitud de hechos que aparecen desconocidos o lo son de forma errónea o insuficiente sobre la que poder establecer un reconocimiento a estas víctimas es la idea que inspira el artículo 3, que crea la llamada Comisión de Investigación”

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del párrafo 24 de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo 25 de la exposición de motivos, que quedaría del siguiente modo:

“La espina dorsal y la base de esta ley foral es la Comisión de Investigación, que resulta determinante para el buen cumplimiento del articulado. Ante la falta en muchos casos de sentencias, datos y noticias sobre los hechos se ha considerado que se instituya una Comisión de Investigación. Así, un equipo científico, imparcial y multidisciplinar recogerá información necesaria y datos verídicos, mediante trabajos de investigación y estudio, tanto por iniciativa propia como mediante una labor de promoción y colaboración con otras instituciones, entidades especializadas y foros de reflexión. Para que dicha información sea accesible y disponible, se crearán infraestructuras de documentación e información que permitan el desarrollo de la investigación sobre los procesos sociales de construcción de los derechos humanos, la memoria y la convivencia, así como su difusión y comunicación.”

Motivación: Con esta redacción damos un mayor nivel de concreción a las funciones de la Comisión de Investigación, eje de esta proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de los párrafo 26 a 34, ambos inclusive, de la exposición de motivos.

Motivación: Creemos que estos párrafos, donde se habla de las medidas para la prevención de los malos tratos, quedan absolutamente disociados del resto de la proposición de ley, ya que no responden al objeto de la misma, que radica en el reconocimiento y en la reparación de las víctimas.

Nos parece un tema fundamental, que es necesario abordar en exclusiva, en otro tipo de iniciativa.

La supresión de estos párrafos es coherente con la enmienda de supresión del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de los párrafos 37 a 39, ambos inclusive, de la exposición de motivos.

Motivación: Creemos que estos párrafos, donde se habla de las medidas para la prevención de los malos tratos, quedan absolutamente disociados del resto de la proposición de ley, ya que no responden al objeto de la misma, que radica en el reconocimiento y en la reparación de las víctimas.

Nos parece un tema fundamental, que es necesario abordar en exclusiva, en otro tipo de iniciativa.

La supresión de estos párrafos es coherente con la enmienda de supresión del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de los párrafos 42 y 43 de la exposición de motivos.

Motivación: Creemos que estos párrafos, donde se habla de las medidas para la prevención de los malos tratos, quedan absolutamente disociados del resto de la proposición de ley, ya que no responden al objeto de la misma, que radica en el reconocimiento y en la reparación de las víctimas.

Nos parece un tema fundamental, que es necesario abordar en exclusiva, en otro tipo de iniciativa.

La supresión de estos párrafos es coherente con la enmienda de supresión del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo 44 de la exposición de motivos, que quedaría del siguiente modo:

“Es imprescindible, también, impulsar una cultura de derechos humanos que penetre en nuestra sociedad, que adquiera carta de naturaleza entre la ciudadanía ante la violencia de ETA, GAL, BVE, entre otros, y ante las vulneraciones de los derechos humanos por parte de agentes públicos. De ahí que los artículos 8 y 9 introduzcan en el campo de la educación y el fomento de valores entre la población en general y específicamente entre las personas al servicio de las administraciones públicas”

Motivación: Esta redacción es más correcta.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo 47 de la exposición de motivos, que quedaría del siguiente modo:

“Con esta manera de proceder fortaleceremos el bien común, la convivencia entre diferentes, la cohesión social y la normalización política. Por el contrario, si no practicamos el principio de justicia y de equidad, dificultaremos la convivencia y cometeremos una gran injusticia”

Motivación: Creemos que es más adecuado hablar de normalización política y social para la justa adecuación de esta ley.